

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.	110013335020201800387 00
DEMANDANTE:	SARA CAROLINA USAQUEN CASAS
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

Por secretaría reitérese el oficio N°. 00576/JPG de 26 de junio de 2019, radicado interno N°. 2019-422-014326-2 del 04 de julio del mismo año¹, dirigido a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., para que allegue respuesta inmediata respecto a lo requerido.

Se precisa, en atención con lo manifestado por el Director Operativo de Gestión de Talento Humano de la Subred Integrada de Servicios Sur Occidente E.S.E. mediante nota interna N°. 20194300036343 del 30 de julio de 2019², que se solicita el manual de funciones y competencias de la institución, en lo referente al empleo desempeñado por la señora Sara Carolina Usaquén Casas, esto es, enfermera profesional, equivalente al cargo de Profesional Universitario Área de Salud de la Sub Red Sur Occidente, o el que haga sus veces.

Háganse las advertencias legales al(a) (los) funcionario(s) renuente(s) de enviar lo solicitado.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

¹ Folio 94

² Folio 100

Expediente No. 110013335020201800387 00

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de agosto de 2019 a las 8.00 A.M.



ROBERTO ESPÍALETA GULFO
/SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900079 00
DEMANDANTE:	MISAEEL STERLING NARANJO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. (antes HOSPITAL PABLO VI BOSA E.S.E.)

Se reconoce personería a la abogada PAULA VIVIAN TAPIAS GALINDO, portadora de la T.P. N°. 181.893 del C. S. de la J. como apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur – Occidente E.S.E., según poder que obra a folio 69 del expediente.

Dese por contestada la demanda, conforme los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A., según escrito visible de folios 72 a 93 del cartulario.

Encontrándose las presentes diligencias para fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., se observa que la apoderada de la parte actora mediante memorial de 1º de agosto de 2019¹, presenta reforma de la demanda frente a los acápites de hechos, normas violadas, concepto de violación, pruebas y anexos, en el sentido de adicionar fundamentos fácticos, complementar las disposiciones quebrantadas y el concepto de violación, adicionar pruebas documentales y solicitar nuevas testimoniales y documentales.

Para resolver se considera:

La ley 1437 de 2011 en su artículo 173, prevé la posibilidad de reformar la demanda bajo ciertos lineamientos, a saber:

"Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

¹ Folios 199-218



3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

Como quiera que el accionante presentó memorial de reforma de la demanda en término, además que la modificación y/o adición en los hechos, normas violadas, concepto de violación, pruebas y anexos se ajusta a lo consignado en la norma de la referencia, este Despacho procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

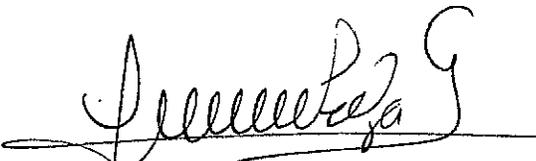
PRIMERO: *Admitir la reforma a la demanda formulada por la apoderada de la parte demandante, por medio de la cual modifica y/o adiciona los hechos, normas violadas, concepto de violación, pruebas y anexos.*

SEGUNDO: *En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 173 del C.P.A.C.A., la presente decisión será notificada por estado.*

TERCERO: *Córrase traslado de la reforma de la demanda al (a los) demandado(s), al Ministerio Público, y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones, tengan interés directo en el resultado del proceso, por un término de quince (15) días, plazo que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estado de esta providencia.*

CUARTO: *Vencido el traslado de la reforma, por secretaría impártase el trámite pertinente a las excepciones que se llegaren a presentar.*

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de agosto de 2019 a las 8.00 A.M.



ROBERTO ESPÍALETA GULFO
/SECRETARIO

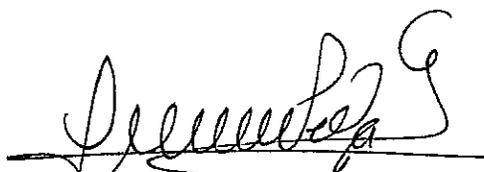
**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201800491 00
DEMANDANTE:	VIVIANA HONTIBON ARIZA
DEMANDADO:	INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL (IDPAC)

En atención al escrito visible a folio 71 del expediente, por la Secretaría del Despacho elabórese Oficio dirigido a la Doctora INGRID CAROLINA SILVA RODRÍGUEZ, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá, con el fin que en el término improrrogable de tres (3) días allegue con destino al expediente, los anexos relacionados en el oficio N°. OAJ 44-1146-19 del 15 de julio de 2019.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de agosto de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPÍALETA GULFO SECRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201800276 00
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA MUÑOZ TRUJILLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

La abogada Diana Marcela Caicedo Martínez, en calidad de apoderada de la parte demandante, mediante memorial de 29 de julio de 2019¹, presentó excusa por su inasistencia a la audiencia celebrada el pasado 24 del mismo mes y año²; para respaldar lo dicho, adjunta certificación de incapacidad médica por cuatro (4) días a partir del día 22 de julio de 2019³.

En aplicación de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y de acuerdo a lo expresado, el Despacho admitirá la justificación presentada por la apoderada de la parte accionante, en atención a la documental allegada, obrante a folios 11 y 12 del cartulario separado, por lo que se exonerará a la Dra. DIANA MARCELA CAICEDO MARTÍNEZ, de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de su inasistencia a la audiencia Inicial celebrada el 24 de julio de 2019.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: *Admítase la justificación presentada por la abogada DIANA MARCELA CAICEDO MARTÍNEZ, en calidad de apoderada de la parte actora.*

¹ Folio 11 Cd. incidente de sanción

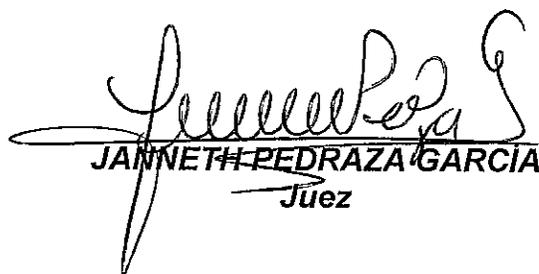
² Folios 1-10 Cd. incidente de sanción

³ Folio 12 Cd. incidente de sanción



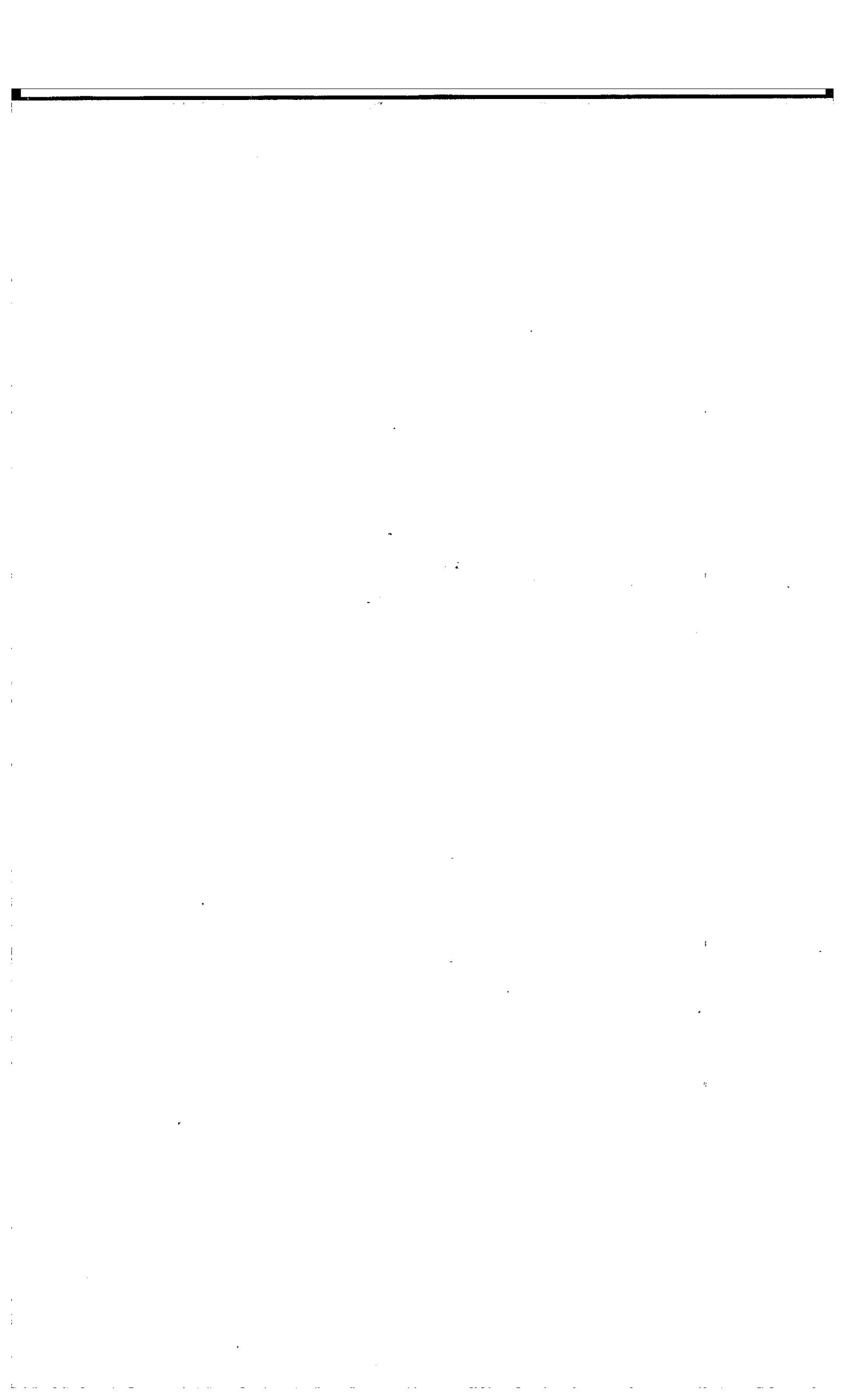
SEGUNDO: Exonérese a la doctora DIANA MARCELA CAICEDO MARTÍNEZ, de la multa impuesta en audiencia celebrada el 24 de julio de 2019, dentro del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 de agosto de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900134 00
DEMANDANTE:	CARLOS AREVALO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Correspondería avocar el conocimiento del presente proceso, si no fuera porque el último lugar de prestación de servicios del demandante, fue en el Batallón de Infantería No. 39 "Sumapaz", ubicado en el municipio de Fusagasugá - Cundinamarca, según consta en el oficio con radicado No. 20193081308741: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-9 de 12 de julio de 2019¹.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia por razón del territorio, en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Así las cosas, el conocimiento de estas diligencias corresponde al Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca, Circuito Judicial Administrativo de Girardot, con fundamento en el numeral 14º, literal c) del artículo 1º del Acuerdo No. PSAA 06-3321 de 2006, por medio del cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, como quiera que se demanda una entidad del **orden Nacional**.

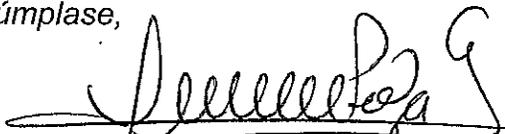
En consecuencia de lo anterior, se dispondrá remitir por competencia las presentes diligencias al Juzgado Administrativo del Circuito de Girardot, previas las anotaciones a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

Remitir, por competencia, estas diligencias al Juez Administrativo del Circuito de Girardot, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

Expediente No. 110013335020201900134 00

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 de agosto de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No:	110013335020201900060 00
DEMANDANTE:	JUAN DE JESÚS ROMERO OCHOA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Estando las presentes diligencias a la espera del vencimiento del término de traslado de la demanda, para luego fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., se observa que a folio 24 del expediente obra memorial de 5 de agosto de 2019, radicado por el apoderado de la parte demandante, en el cual presenta desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Para resolver se considera

Que la figura del desistimiento es una forma de terminación anormal del proceso, que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

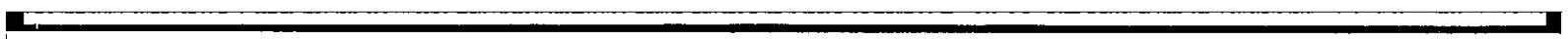
El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.



(...)"

El accionante manifiesta su voluntad de desistir de la demanda interpuesta contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, petición que será aceptada por este Despacho, toda vez que se cumplen con los requisitos formales que exige la ley, esto es, que no se ha proferido sentencia, y porque la manifestación la hace la parte interesada; quien se encuentra facultada expresamente para desistir, según poder visible de folios 7 a 9 del cartulario.

Ahora bien, respecto a la condena en costas, no se condenará por tal concepto a la parte actora, pues en los eventos en los que se termina el proceso por desistimiento de la demanda, el H. Consejo de Estado indicó que su reconocimiento debe atender a cada caso en concreto, en los siguientes términos:

"(...)

El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las parte en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.

5.2.5.- Bajo estas premisas, la Sala observa que el actor ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues al tener conocimiento de que en respuesta a su solicitud el Ministerio de Minas y Energía revocó los actos administrativos objeto del litigio, acudió inmediatamente a informar tal circunstancia con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, esto es, la fijación de fecha de la audiencia inicial y su realización.

(...)"

En el presente caso, se entiende que el apoderado de la parte demandante desiste de la demanda, para evitar la congestión del aparato judicial al considerar innecesario seguir debatiendo un tema que está superado jurisprudencialmente, para lo cual cita la sentencia de unificación de fecha 25 de abril de 2019, radicado No. 680012333000201500569-01 (0935-2017), dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente: César



Palomino Cortés, en el entendido que unificó el criterio de la inexistencia del derecho a la reliquidación de la pensión con inclusión de todos los factores salariales devengados a la fecha de adquisición del status de pensionado.

De lo anterior se infiere que la actuación del apoderado del accionante está dirigida a cumplir con los postulados de economía procesal, evitando el desgaste de la administración de justicia y de la entidad demandada, además, como quiera que aún no se ha dictado una decisión de fondo que ponga fin a esta instancia, no hay motivo para condenarla en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: *Admitir el desistimiento de la demanda, presentado por el apoderado de la parte demandante.*

SEGUNDO: *Dar por terminado el proceso de la referencia.*

TERCERO: *Abstenerse de condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto.*

CUARTO: *Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.*

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 de agosto de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

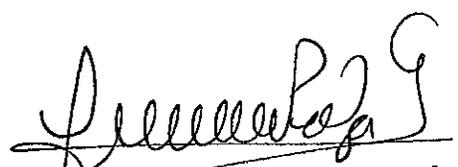
Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201800460 00
DEMANDANTE:	EDUARDO ENRIQUE MEJÍA ARIZA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL

Se incorporan las pruebas documentales decretadas y allegadas al expediente, mediante memorial de 8 de agosto de 2019¹, visible de folios 102 a 108.

Permanezca el expediente en secretaría, por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial para que formulen sus alegatos de conclusión, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 de agosto de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folio 101



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201800229 00
DEMANDANTE:	WILSON JAVIER CHAPARRO LADINO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÈRCITO NACIONAL

Se requiere a la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para que se sirva arrimar la documental que pretendía aportar al proceso a través del escrito radicado el 3 de abril de 2019¹, esto es, los expedientes prestacionales Nos. 163093 y 94240, toda vez que con el mismo no se adjuntó medio magnético alguno con dicha información.

*Por secretaría reitérese el oficio No. 00512/JPG de 07 de mayo de 2019², pero dirigido a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, para que allegue respuesta inmediata **únicamente respecto del numeral primero**, de conformidad con lo manifestado por el Oficial Sección Jurídica de la Dirección de Personal de la referida entidad, en memorial de 26 de julio de 2019³. Háganse las advertencias legales al(a) (los) funcionario(s) renuente(s) de enviar lo solicitado.*

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 de agosto de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folio 203
² Folio 207
³ Folio 211



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201800312 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO:	ELSA TITA CORTÉS CORTÉS

Se acepta la sustitución que del poder hace el doctor JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, al doctor LUIS FELIPE GRANADOS ARIAS, portador de la T.P. N°. 287.807 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderado de la entidad demandante¹.

Admitase la renuncia presentada por el abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ², en calidad de apoderado especial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a causa de la terminación del contrato de prestación de servicios suscrito entre la referida entidad y Conciliatus S.A.S., firma última que ejercía la representación judicial de la parte demandante; por lo que se entenderá revocada cualquier sustitución de poder que el citado profesional haya realizado.

Mediante auto de fecha 10 de mayo de 2019³ se requirió a la Administradora Colombiana de Pensiones con el fin que en el término de cinco (5) días hábiles, manifestara si conocía o ignoraba el lugar de habitación o trabajo de la parte demandada, a fin de continuar con el trámite procesal pertinente, y si era del caso, solicitara el emplazamiento de conformidad con lo reglado en el numeral 4 del artículo 291⁴ del C.G.P., so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

¹ Folio 88

² Folios 94-103

³ Folios 88-89

⁴ ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

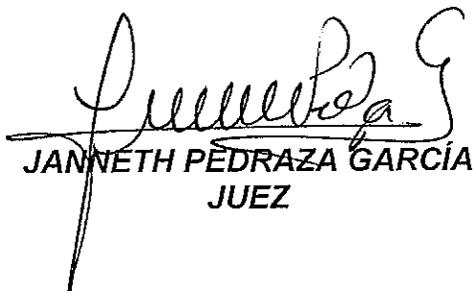
4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Quando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.



Teniendo en cuenta que la entidad demandante no dio cumplimiento a lo ya indicado, se le ordena que acate lo dispuesto en el auto del 10 de mayo de 2019, en el término de quince (15) días, so pena de tenerse por desistida la demanda.

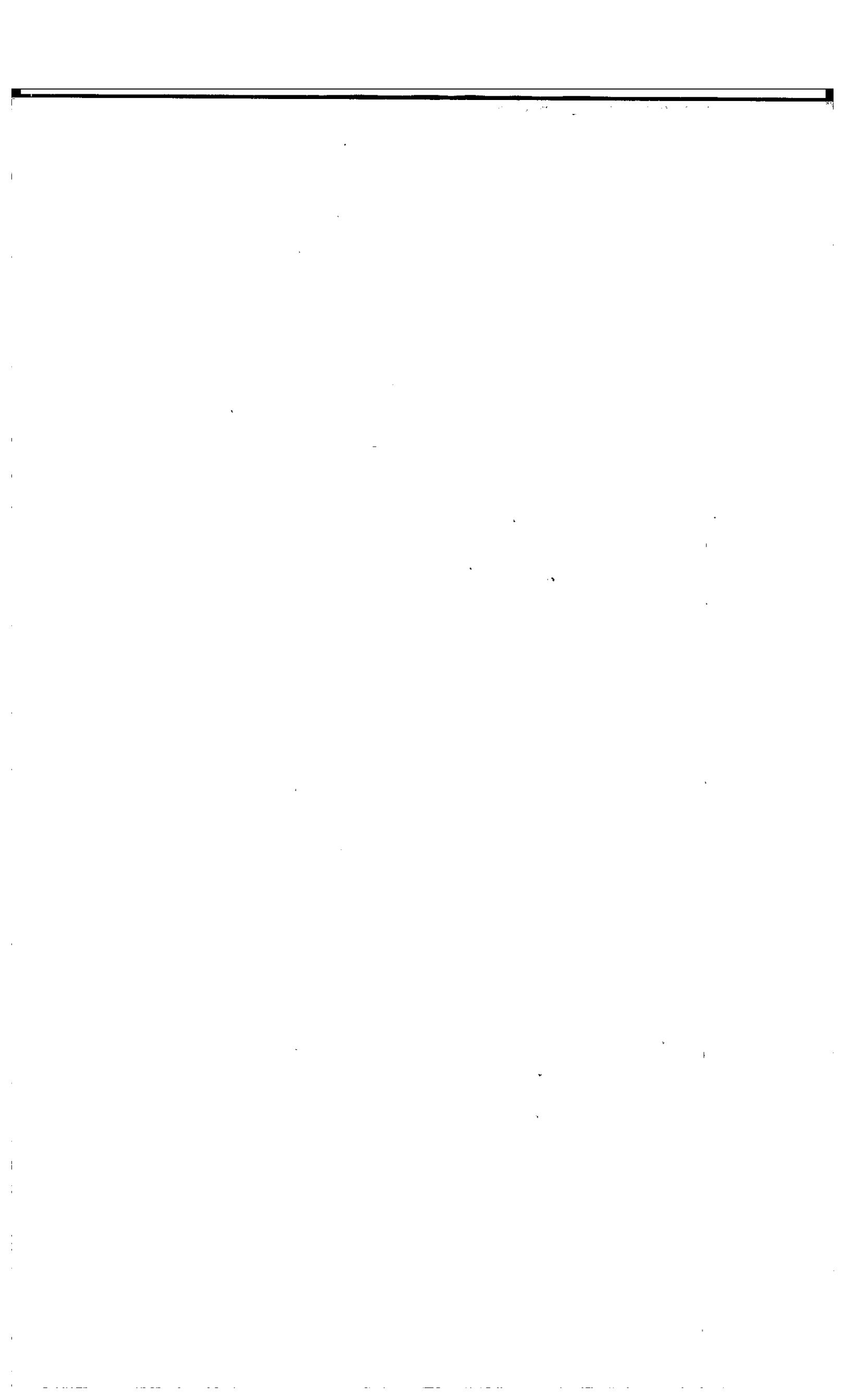
Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 20 de agosto de
2019 a las 8.00 A.M.


ROBERTO ESPITALETA GULFO
SECRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201900204 00
DEMANDANTE:	HUGO ANDRÉS GUERRERO DÍAZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

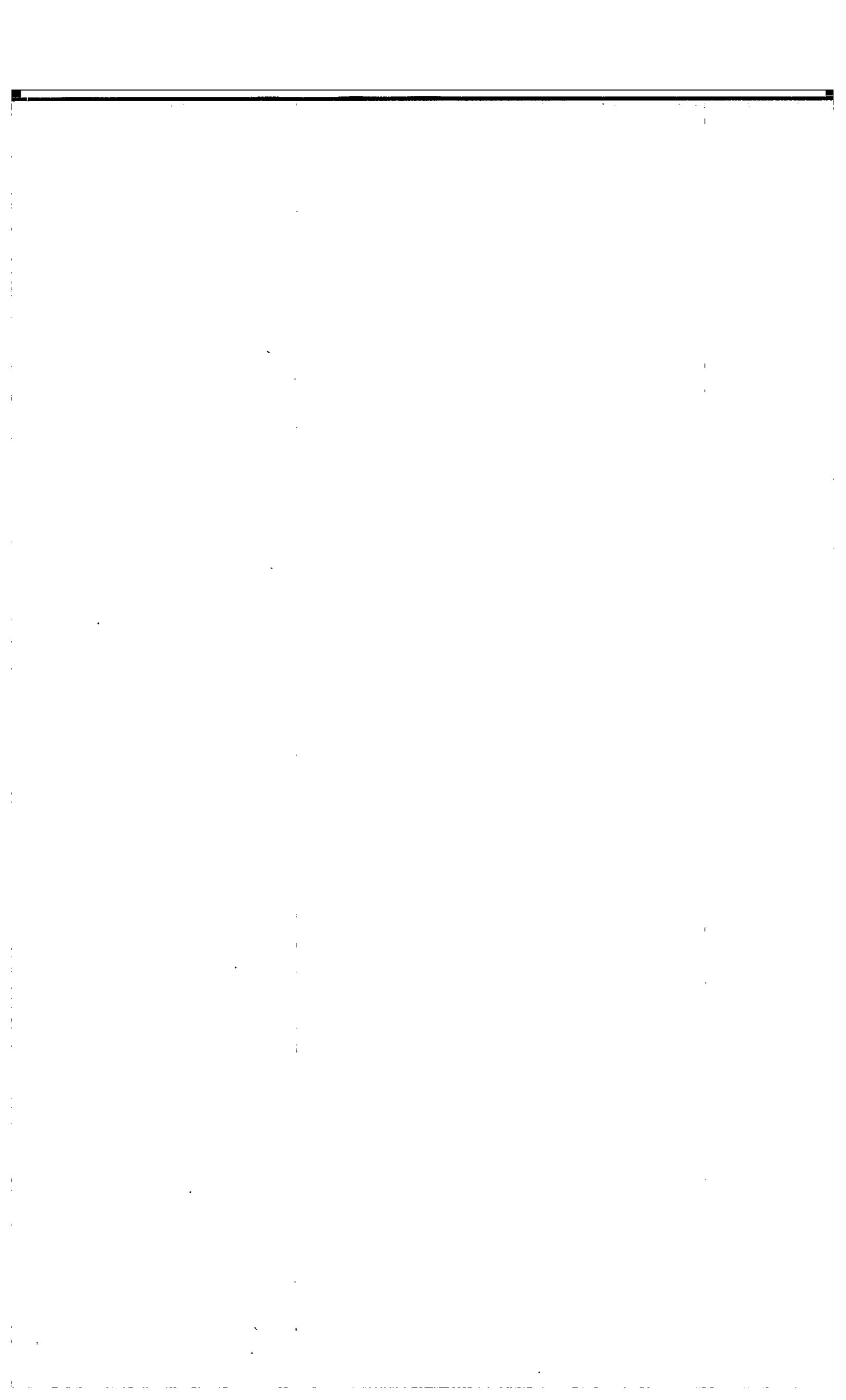
Se reconoce personería al abogado JOSÉ LUIS CARLOS PINZÓN SÁNCHEZ, portador de la T.P. N°. 231.526 del C. S. de la J. como apoderado principal del señor Hugo Andrés Guerrero Díaz, y como apoderada suplente del precitado a la Doctora JENNY FERNANDA OVALLE ARIAS, identificada con la T.P. N°. 260.918, según poder que obra a folio 12 del expediente.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

1) *Que la pretensión primera del escrito de demanda¹, se dirige con el fin de declarar la nulidad total o parcial del acto administrativo contenido en las actas números 151587 del 28 de septiembre de 2018, 10174 del 19 de octubre de 2018 y del oficio N°. 20183056347603 del 06 de noviembre de 2018, no obstante, se advierte que la copia del acta N°. 151587 del 28 de septiembre de 2018 no se aportó con el escrito de la demanda; por lo tanto, deberá arrimarla en físico, de conformidad con el artículo 166 numeral 1º del C.P.A.C.A., toda vez que dicha carga procesal se exige a quien pretenda acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Corolario, se observa que el oficio N°. 20183056347603 del 06 de noviembre de 2018², se trata de un acto de trámite que no resuelve de fondo la solicitud de nuevo estudio para llamamiento a curso, pues éste simplemente comunica la decisión tomada por el Comité de Evaluación mediante acta N°. 10174 del 19 de octubre de 2018, (acto administrativo demandado), por ende no crea, modifica o extingue una situación jurídica concreta, ni concluye la actuación administrativa iniciada con la petición, en consecuencia, no será susceptible de control de legalidad

¹ Folio 9
² Folio 16



por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y deberá ser excluido del petitum del medio de control.

2) En el título de “estimación razonada de la cuantía”³, manifiesta que “en este caso conforme a lo establecido en el artículo 157 de la norma administrativa, y atendiendo que no se trata de prestaciones periódicas (salarios), pero que si se ha presentado un detrimento patrimonial en gastos de honorarios de abogado, se estima el valor de la cuantía en diez millones de pesos m/cte (\$10.000.000.00)”, sin que se haya razonado en debida forma la misma, es decir, no se incorporó la operación aritmética que arrojó dicho resultado. Por lo que deberá estimarla y razonarla en debida forma teniendo en cuenta para ello lo establecido en el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, la parte actora deberá integrar en un solo escrito la demanda subsanando las falencias anotadas conforme a las citadas normas. En consecuencia, se

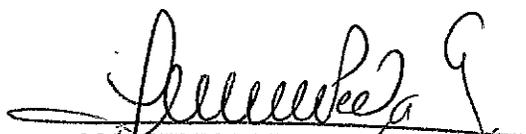
DISPONE

1.- No dar curso a la demanda presentada por HUGO ANDRÉS GUERRERO DÍAZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adviértase que, del escrito de subsanación deberá allegarse las copias pertinentes para los traslados, así como el respectivo medio magnético contentivo de la misma.

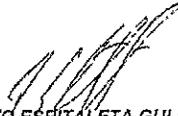
Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de agosto de 2019 a las 8.00 A.M.



ROBERTO ESPITALETA GULFO
/SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201800430 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	LUZ YANETH GUZMÁN MURILLO

Admítase la renuncia presentada por el abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ¹, en calidad de apoderado especial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a causa de la terminación del contrato de prestación de servicios suscrito entre la referida entidad y Conciliatus S.A.S., firma última que ejercía la representación judicial de la parte demandante; por lo que se entenderá revocada cualquier sustitución que el citado profesional haya realizado.

Encontrándose las presentes diligencias en el trámite de notificación del auto que admitió la demanda, advierte el Despacho la imposibilidad de seguir conociendo de las mismas, habida cuenta de las siguientes consideraciones:

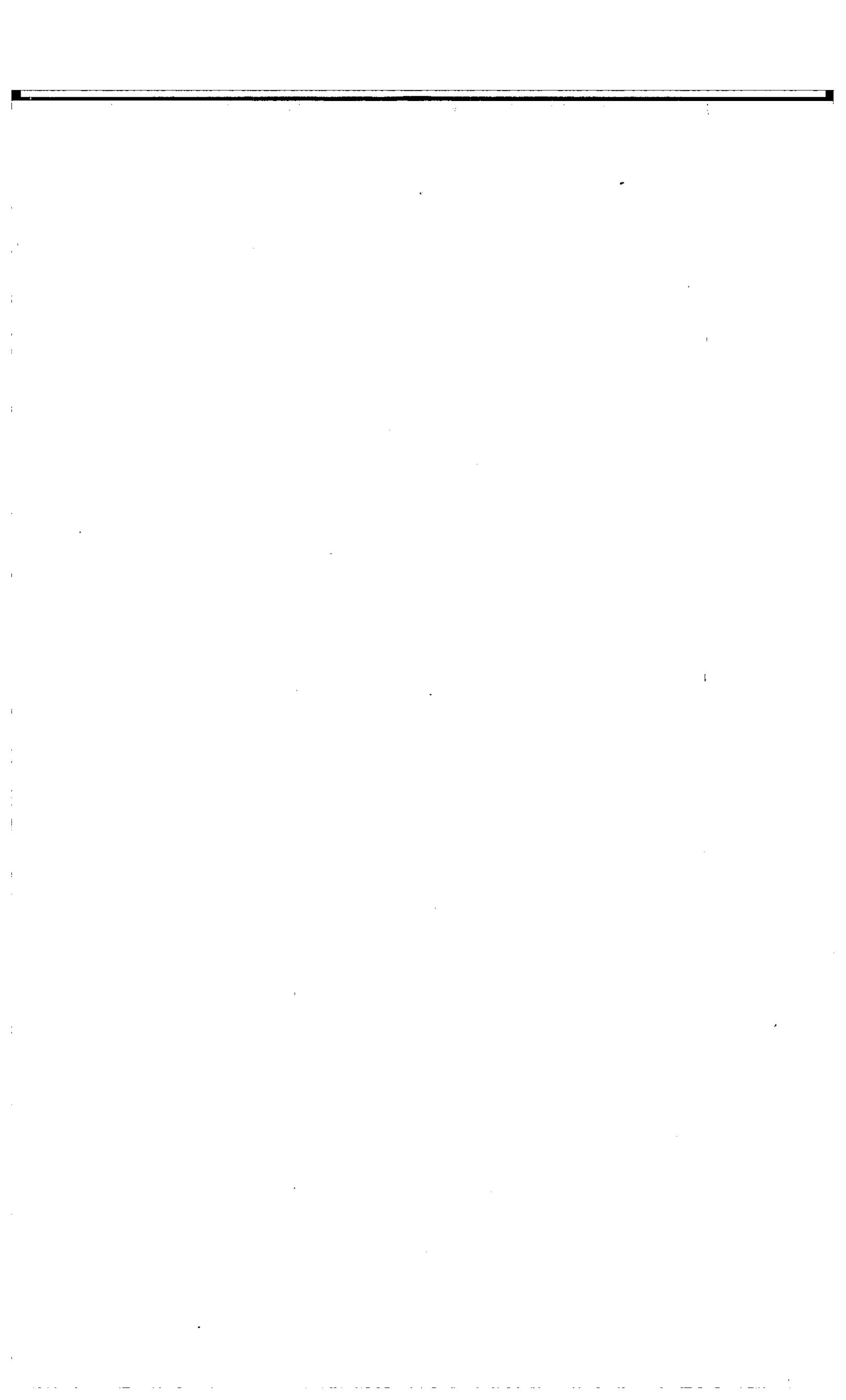
La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., solicita:

"PRETENSIONES

1. Que se declare la Nulidad de las Resoluciones GNR 269376 del 24 de octubre de 2013 y el GNR 105943 del 13 de abril de 2015, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, realizó el pago de indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes en cuantía de \$1.662.764, a favor de la señora LUZ YANETH GUZMAN MURILLO, y de los menores REYES URBINA DANIEL RICARDO, REYES GUZMAN MARIA FERNANDA y REYES ESPITIA JUAN FELIPE.

Lo anterior, se solicita sea despachado favorablemente, al evidenciarse en la base de BONOS PENSIONALES del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que el asegurado se encuentra afiliado al

¹ Folios 81-90



Régimen de Ahorro Individual en este caso la AFP PROTECCION, por lo que no había lugar al reconocimiento y cobro de la Indemnización Sustitutiva y que dicho reconocimiento debe estar a cargo de la AFP PROTECCIÓN.

Con base en lo anterior a título de restablecimiento del derecho:

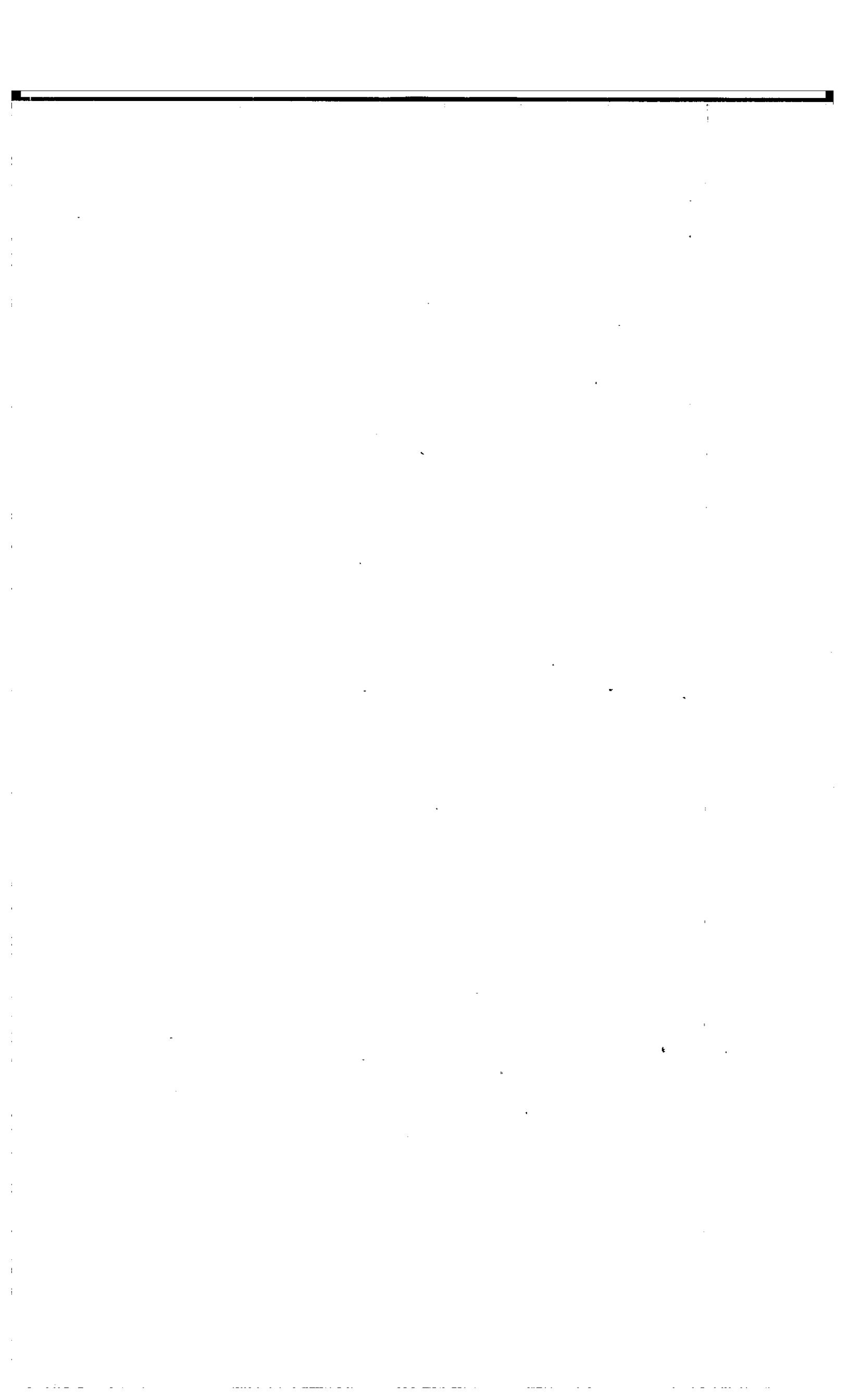
2. Se declare que la señora LUZ YANETH GUZMAN MURILLO en calidad de representante de los menores REYES URBINA DANIEL RICARDO, REYES GUZMAN MARIA FERNANDA y REYES ESPITIA JUAN FELIPE no tiene derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes reconocida mediante las Resoluciones GNR 269376 del 24 de octubre de 2013 y el GNR 105943 del 13 de abril de 2015.
3. Se ordene a la señora LUZ YANETH GUZMAN MURILLO en calidad de representante de los menores REYES URBINA DANIEL RICARDO, REYES GUZMAN MARIA FERNANDA y REYES ESPITIA JUAN FELIPE a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, la devolución de lo pagado por concepto de reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados de las Resoluciones GNR 269376 del 24 de octubre de 2013 y el GNR 105943 del 13 de abril de 2015.
4. Las sumas reconocidas a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones, deberán ser indexadas con la finalidad de no causar un detrimento patrimonial a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.”

Ahora bien, según como consta en los actos acusados, esto es, las Resoluciones Nos. GNR 269376 de 24 de octubre de 2013² y GNR 105943 de 13 de abril de 2015³, el causante DANIEL RICARDO REYES URBINA del cual se deriva el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes que se discute, no tenía la calidad de empleado público, pues todas las cotizaciones al sistema general de pensiones, fueron efectuadas por empleadores del sector privado.

De manera que, en materia de seguridad social, los asuntos objeto de conocimiento de esta Jurisdicción son aquellos que versan sobre las controversias de los servidores públicos, vinculados por medio de una relación legal y reglamentaria, esto es, de los empleados públicos, cuando su régimen se encuentra administrado por una entidad pública, de conformidad con el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Folios 48-53

³ Folios 54-58



Por su parte, con base en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, la Jurisdicción Ordinaria en su Especialidad del Trabajo y de la Seguridad Social, conoce:

“Artículo 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

“...”

“1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.”

“...”

“4. las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”

“...”

En consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando no existe competencia por falta de jurisdicción para conocer de un asunto, mediante providencia motivada se ordenará la remisión del expediente al competente a la mayor brevedad, que en este caso corresponde al Juez Laboral del Circuito de Bogotá D. C. - Reparto.

Así lo ha expresado el H. de Consejo de Estado⁴, en providencia de 28 de marzo de 2019, al estudiar un tema igual al que nos ocupa, de acuerdo a lo siguiente:

“(...)

El recurrente arguye que la acción de «lesividad» busca que las entidades públicas puedan impugnar sus propias decisiones, correspondiendo en todo caso su conocimiento a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Frente a ello, es innegable que el legislador fijó unas reglas claras para la distribución de competencias entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social. En este sentido, se reitera que las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857). MP.DR. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.



Al revisar la Resolución GNR 096330 del 16 de mayo de 2013 objeto de demanda en este asunto, se observa que el trabajador sobre el cual recayó el reconocimiento, laboró al servicio de empleadores del sector privado y la indemnización sustitutiva de pensión proviene de la afiliación y cotizaciones al sistema general pensional vigente para la época del retiro, por lo tanto la discusión que se suscita respecto del acto administrativo, que por demás conllevaría un restablecimiento automático del derecho, escapa del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Es necesario indicar que si bien la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de estado mediante providencia interlocutoria remitió por competencia un asunto similar para su reparto en los juzgados administrativos,⁵ lo cierto es que en aquella decisión no se analizó la situación esbozada en esta providencia sobre la falta de jurisdicción y solo se hicieron consideraciones relacionadas con 1- el medio de control invocado, 2- el que correspondía según las pretensiones y/o finalidades de la demanda, y 3- de acuerdo con ello concluyó que esta corporación no era competente para decidir sobre el tema en razón de la cuantía del posible restablecimiento automático que se generaría de llegar a prosperar lo pretendido. Por esta razón lo remitió a los juzgados administrativos para que decidieran lo pertinente.

En consecuencia, lo decidido en ese momento no constituye un precedente sobre la materia estudiada en esta providencia, con el fin de determinar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe conocer de este tipo de asuntos.

(Negrilla y subrayas fuera de texto)

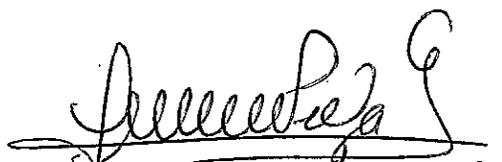
(...)"

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: *Remitir por competencia estas diligencias al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - Reparto, previas las anotaciones a que haya lugar.*

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

⁵ Radicado 110010325000201700719 00 (3702-2017), Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones, Demandado Leonor Osma de Palacios, auto del 30 de abril de 2018.

Expediente No. 110013335020201800430 00

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las
partes la providencia anterior, hoy 20 de agosto de 2019
a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO
Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900311 00
DEMANDANTE:	BAYRON NORVEY ROJAS TOTENA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 se examina la demanda presentada por el abogado JAIRO ALBERTO BOCANEGRA MARTÍNEZ, a quien se reconoce como apoderado de BAYRON NORVEY ROJAS TOTENA, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 16 del expediente, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁵, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(és) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁶.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

¹ Folio 1

² Ibid.

³ Folio 2

⁴ Folios 5, 6, 9 y 10

⁵ Folio 14

⁶ Folio 19



DISPONE:

1º **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por BAYRON NORVEY ROJAS TOTENA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

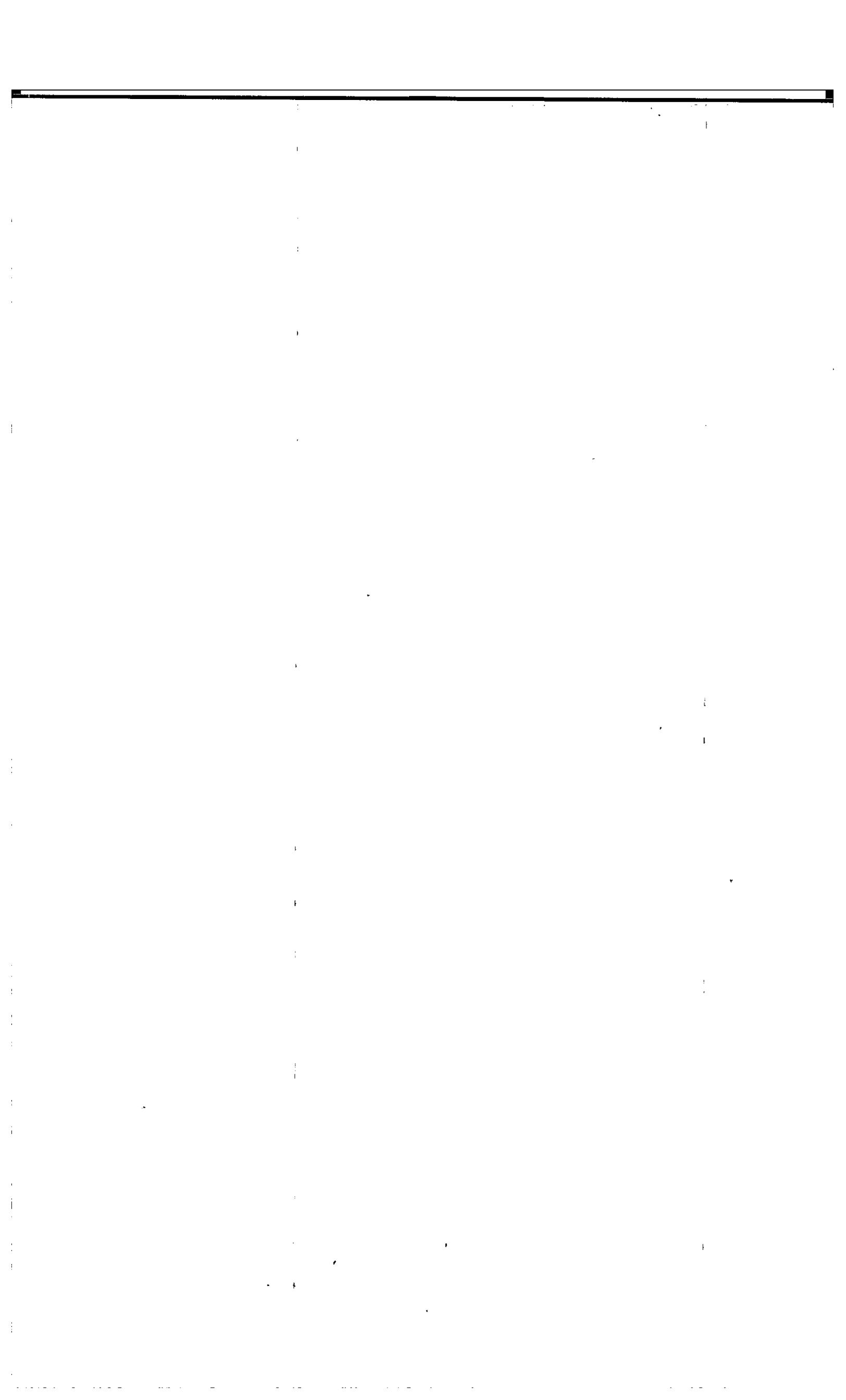
2º **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3º **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4º **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5º Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, **la parte actora deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la secretaría del Juzgado**, junto con el respectivo traslado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Una vez se produzca el retiro efectivo de los oficios descritos con precedencia, la parte demandante en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente documentación en mención, tendrá que acreditar ante la secretaría de este Despacho, el envío a través del servicio postal autorizado de la copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los sujetos procesales referidos con antelación, conforme a lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.



Cumplido lo indicado, la secretaría del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal; al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Así las cosas, se previene que no se fijarán gastos procesales en esta etapa procesal, no obstante de ser necesarios en proveído posterior, el Despacho fijará tales expensas.

6° **ADVIÉRTASE** a la parte accionante que el no acatamiento de la precitada carga, luego de vencido el término concedido en el numeral que antecede, dará lugar a la aplicación de lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

7° Se requiere al demandante para que allegue **copia de la demanda en medio magnético**, en texto guardado en formato **PDF**, como quiera que con la demanda no se arrimó el CD respectivo de la misma.

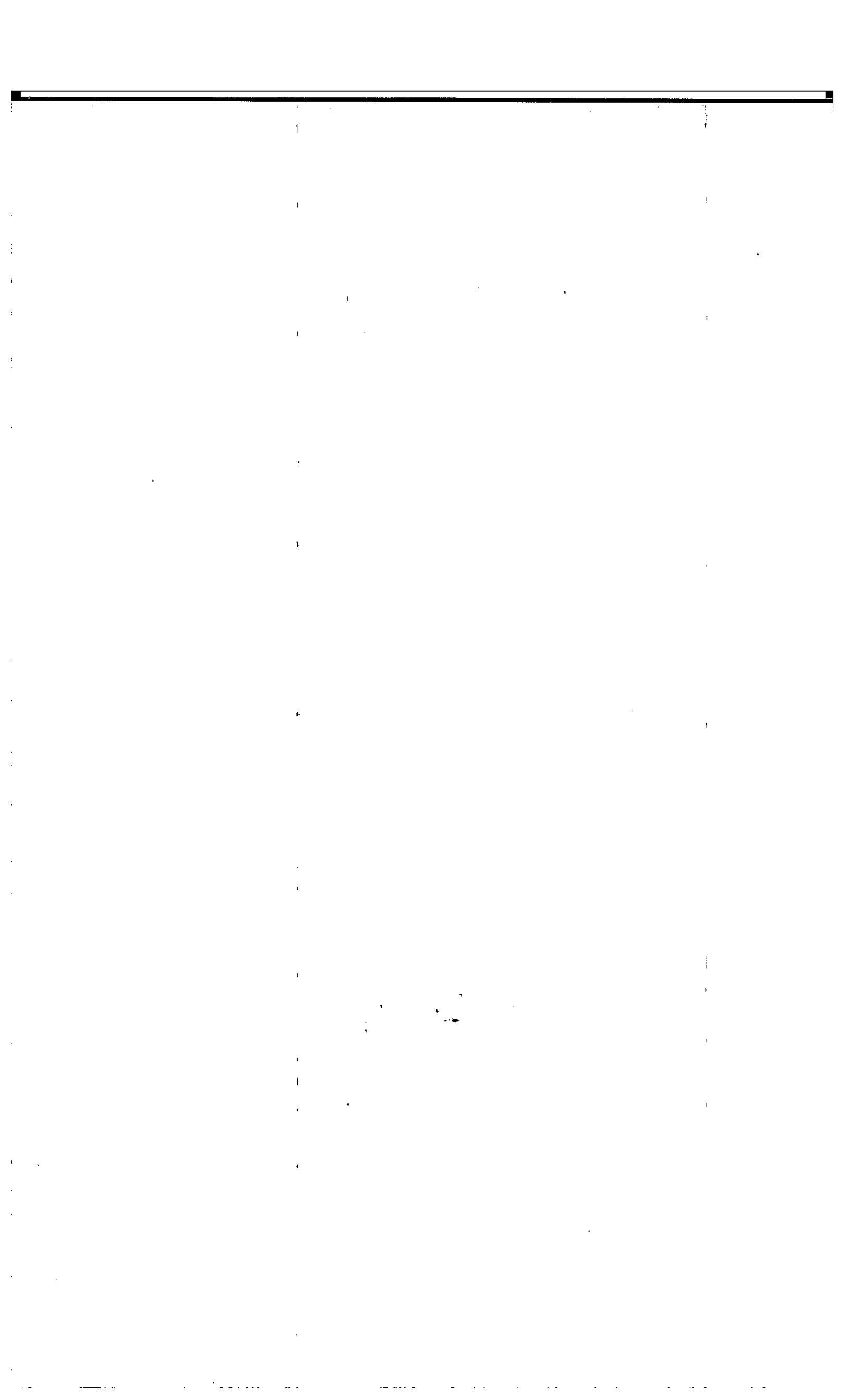
Lo anterior, para proceder con su notificación, y ser remitida al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 de agosto de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

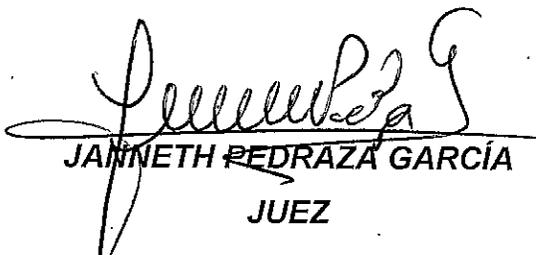
Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019) .

REFERENCIA:	110013335020201800434 00
DEMANDANTE:	CARLOS ALFONSO CRUZ CASTAÑO
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)

Se reconoce personería al abogado CARLOS FRANCISCO NIÑO PARDO, portador de la T.P. N°. 112.183 del C. S. de la J. como apoderado de la parte ejecutante, según poder que obra a folio 73 del expediente.

Se concede el término de tres (3) días a la parte actora, para que allegue la demanda¹ y la subsanación², **integradas en un solo escrito**; arrimando las copias pertinentes para los traslados, así como el respectivo medio magnético contentivo de la misma integración.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de agosto de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPÍTALETA GULFO /SECRETARIO

¹ Folios 1-11

² Folio 67-71



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

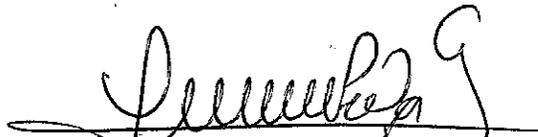
Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201700276 00
DEMANDANTE:	BÉATRIZ FERNANDEZ DE REY
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se concede en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante¹, quien se encuentra reconocido en la presente actuación², en contra de la sentencia de 31 de julio de 2019³, proferida en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto y previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

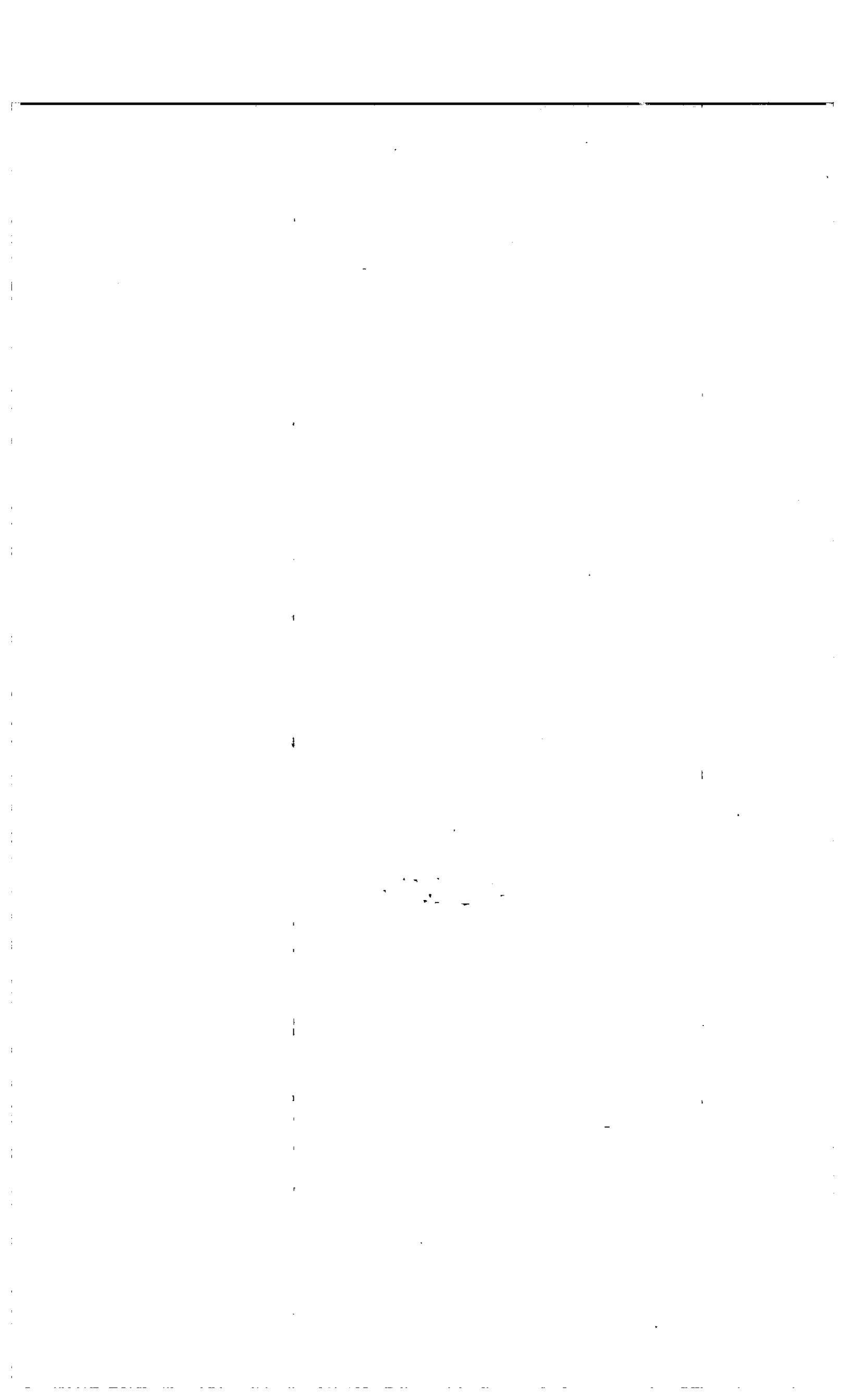
7VC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de agosto de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO /SECRETARIO

¹ Folios 108-112

² Folio 80

³ Folios 101-107



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

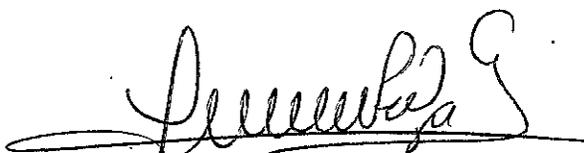
Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201700400 00
DEMANDANTE:	ANDREA DEL PILAR MAYORGA REY
DEMANDADO:	FIDUPREVISORA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO

Se concede en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante¹, quien se encuentra reconocido en la presente actuación², contra la sentencia de 29 de julio de 2019³, proferida en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto y previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

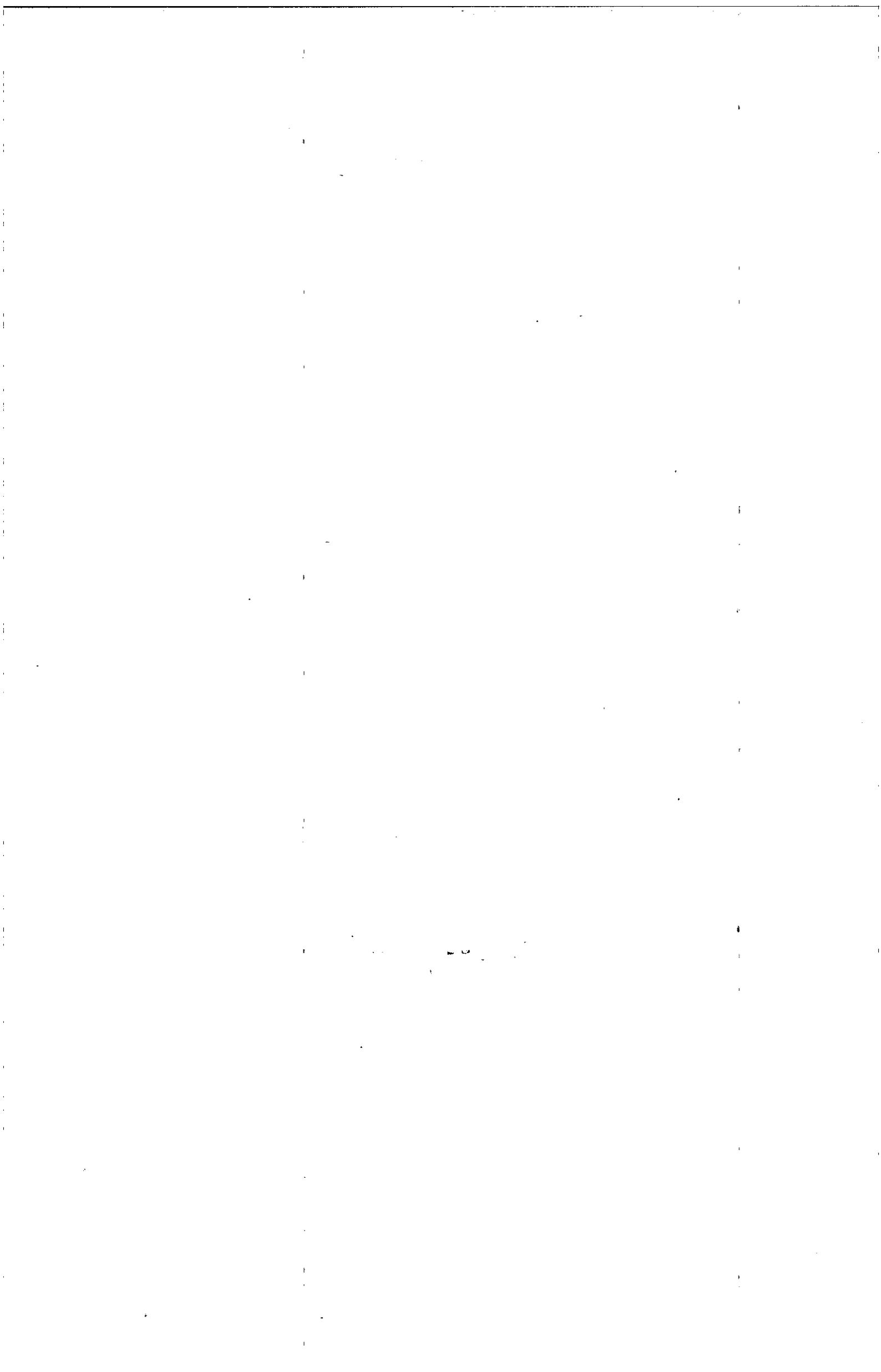
GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 de agosto de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

¹ Folios 467-480

² Folio 267

³ Folios 443-455



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201800062 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	ANA RITA ROMERO CASALLAS

Mediante escrito de 23 de julio de 2019¹, la apoderada de la sociedad Codensa S.A. E.S.P. interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia de 19 de julio de 2019², por la cual este Despacho negó las solicitudes de coadyuvancia y litisconsorcio necesario elevadas por la referida entidad y la parte demandada, respectivamente.

Respecto del recurso de reposición instaurado, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que salvo norma en contrario, el recurso citado procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

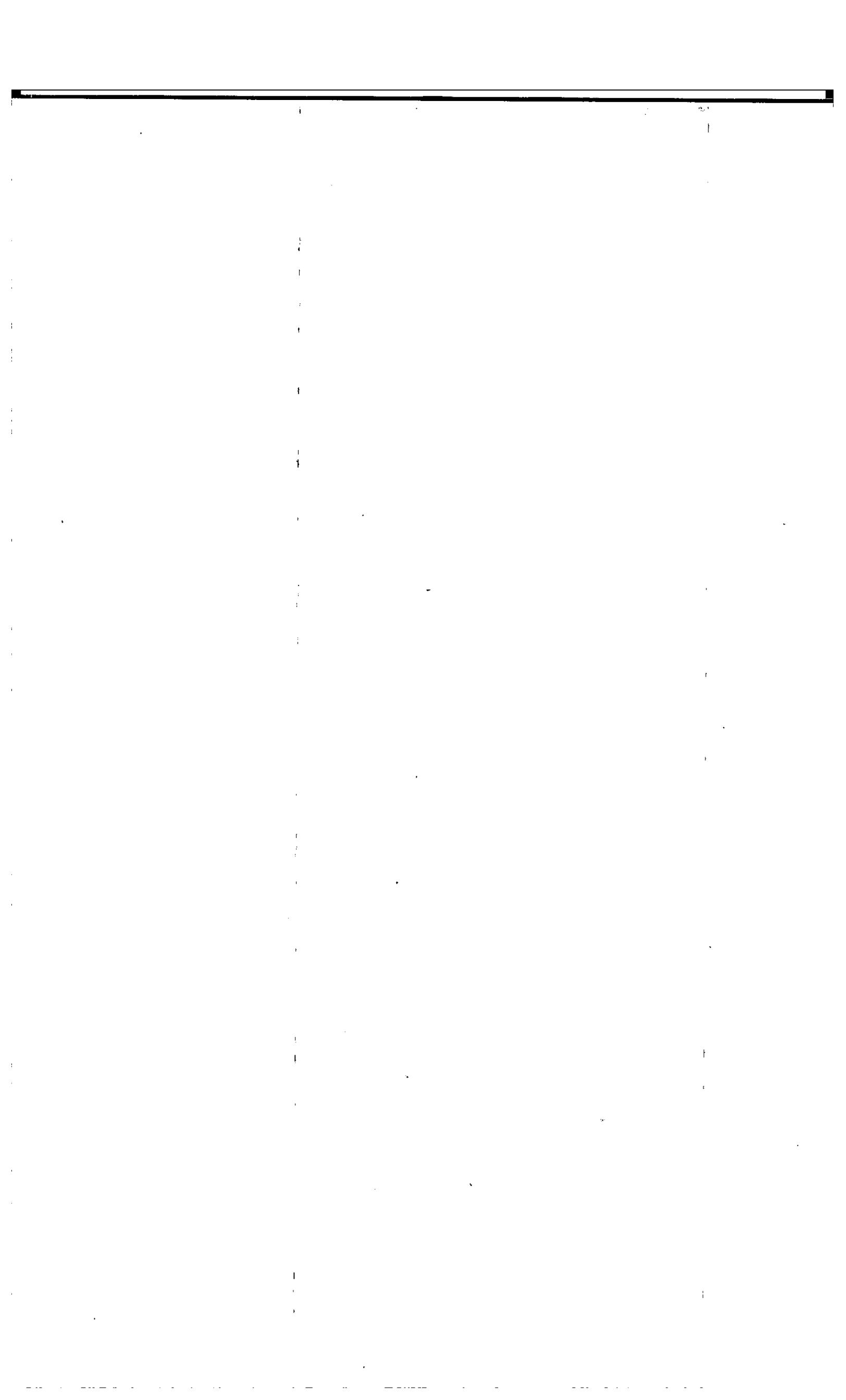
Por su parte el artículo 243 ibídem, en cuanto al recurso de apelación, señala:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables **los siguientes autos proferidos** en la misma instancia **por los jueces administrativos:**

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

¹ Folios 122-125

² Folios 117-121



5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
- 7. El que niega la intervención de terceros.**
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

(Negritas y subrayado fuera de texto)

(...)"

De la norma transcrita se infiere que el recurso que procede contra el auto que niega la intervención de un tercero (coadyuvancia), emitido por un juez administrativo, es el de apelación, como quiera que se encuentra enlistado en los previstos en el artículo 243 ídem.

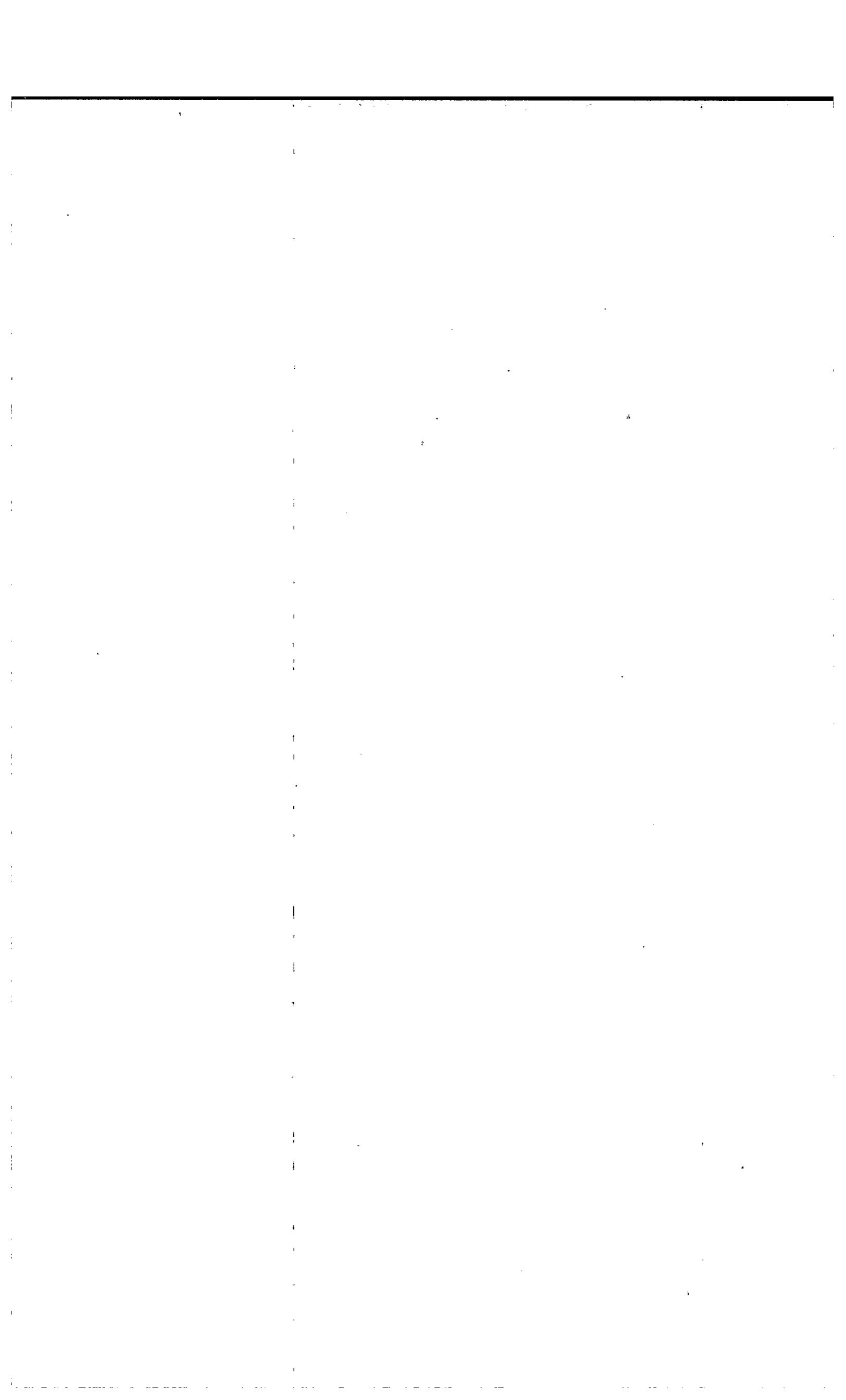
De manera que, habrá de rechazarse por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la sociedad Codensa S.A. E.S.P., y concederse en el efecto devolutivo para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación incoado oportunamente como subsidiario de la reposición, contra la providencia proferida el 19 de julio de 2019, dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- *Rechazar el recurso de reposición por improcedente, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva.*

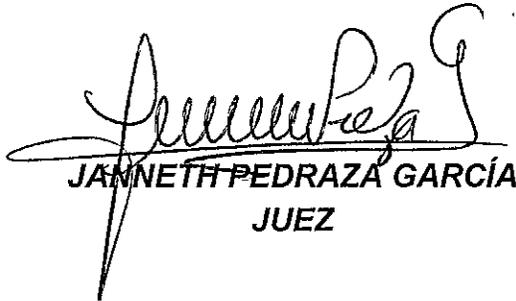
SEGUNDO.- *Conceder en el efecto devolutivo para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación instaurado por la*



apoderada de la sociedad Codensa S.A. E.S.P., quien se encuentra reconocida en la presente actuación³, contra el auto de 19 de julio de 2019.

TERCERO.- Requerir a la apelante para que en el término de cinco (5) días, deje a su costa la reproducción de las copias necesarias con el fin de remitir el expediente al superior, como son: escrito de la demanda radicada el 21 de febrero de 2018, auto de 13 de julio de 2018 que admitió la demanda, solicitudes de coadyuvancia y litisconsorcio necesario de 24 de agosto de 2018 y 7 de septiembre de 2018, providencia de 19 de julio de 2019 que resolvió las mencionadas solicitudes, recurso de reposición y en subsidio apelación de 23 de julio de 2019, y las demás piezas procesales que se estimen pertinentes; so pena de declararse desierto el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido el inciso segundo del artículo 324 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

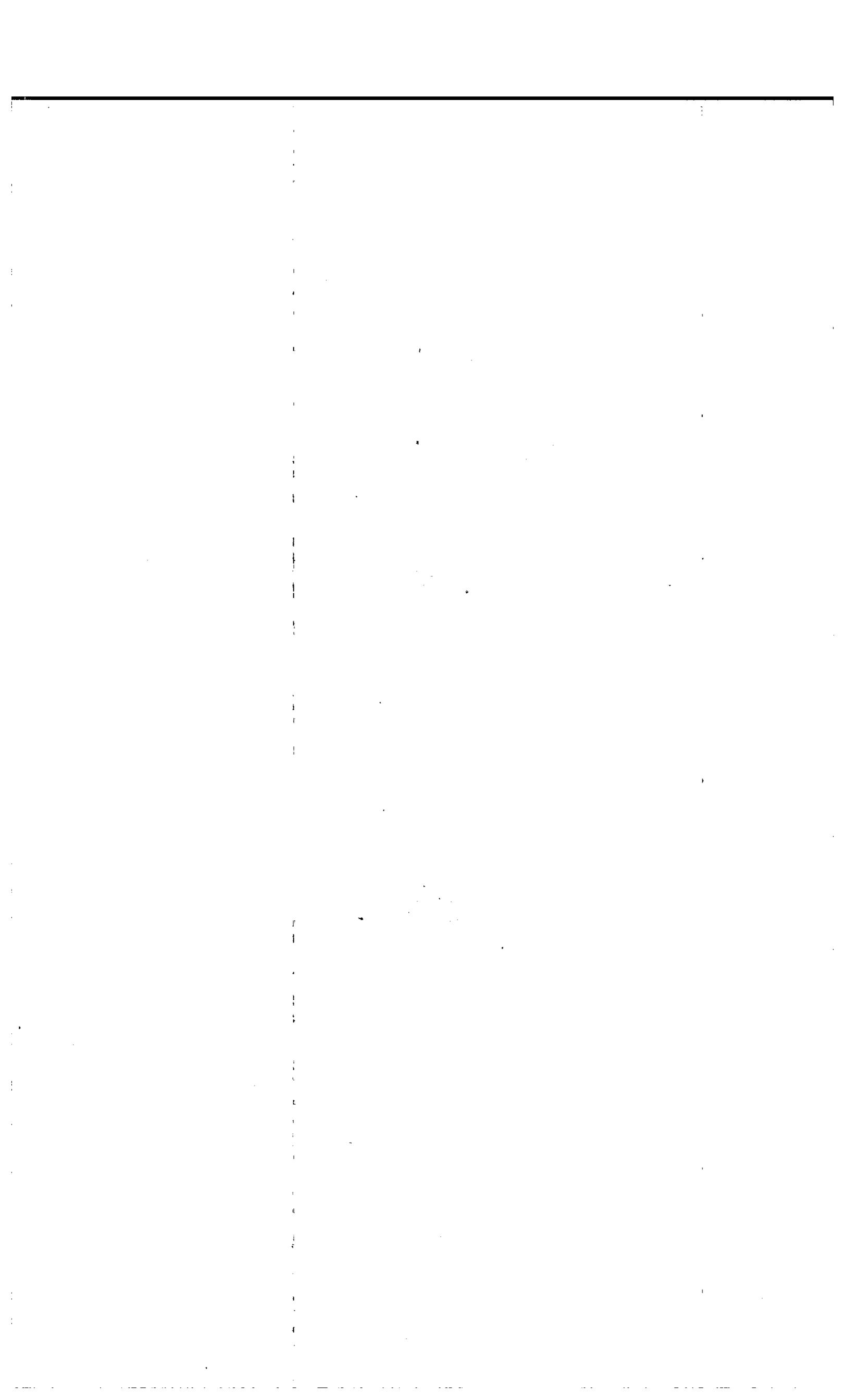
Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 de agosto de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

³ Folio 117



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.	110013335020201900089 00
DEMANDANTE:	BIANCA LAUREN PALACIO GALVÁN
DEMANDADO:	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y ANDREA MEJÍA FALS (Tercero interesado)

Se reconoce personería al abogado MIGUEL ÁNGEL SALAS DORADO, portador de la T.P. No. 257.002 del C. S. de la J. como apoderado de la tercera interesada, según poder que obra a folio 77 del expediente.

Dese por contestada la demanda por parte de ANDREA MEJÍA FALS, conforme los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A., según escrito visible de folios 67 a 76 del cartulario.

En relación con la Procuraduría General de la Nación, téngase por no contestada la demanda, toda vez que la referida entidad guardó silencio, según consta en el sistema de información judicial Siglo XXI.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el veinticinco (25) de septiembre de 2019, a las 12:00 meridiano, a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

¹ C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

Expediente No. 110013335020201900089 00

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 de agosto de 2019 a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO
Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201800426 00
DEMANDANTE:	YESID BETANCOURT MENESES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisado el proceso de la referencia, se observa que en audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., celebrada el 31 de julio de 2019¹, en la cual se dictó sentencia, notificándose en estrados la misma, de conformidad con el artículo 202 ibídem, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida, el cual sustentaría en los términos del artículo 247 ídem.

En consecuencia, la sustentación del recurso interpuesto por la parte accionante, ha debido realizarse a más tardar el quince (15) de agosto de 2019, y según se observa en el expediente, la recurrente se abstuvo de hacerlo, por lo tanto, el Despacho declarará desierto el recurso de apelación incoado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del señor YESID BETANCOURT MENESES, contra la sentencia del 31 de julio de 2019.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previo cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 203 del C.P.A.C.A., y liquidación de los gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

¹ Folios 58-65

Expediente No. 110013335020201800426 00

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las
partes la providencia anterior, hoy 20 de agosto de 2019
a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO
Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201800427 00
DEMANDANTE:	GLORIA ESPERANZA CASTAÑEDA CORREDOR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisado el proceso de la referencia, se observa que en audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., celebrada el 31 de julio de 2019¹, en la cual se dictó sentencia, notificándose en estrados la misma, de conformidad con el artículo 202 ibídem, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida, el cual sustentaría en los términos del artículo 247 ídem.

En consecuencia, la sustentación del recurso interpuesto por la parte accionante, ha debido realizarse a más tardar el quince (15) de agosto de 2019, y según se observa en el expediente, la recurrente se abstuvo de hacerlo, por lo tanto, el Despacho declarará desierto el recurso de apelación incoado.

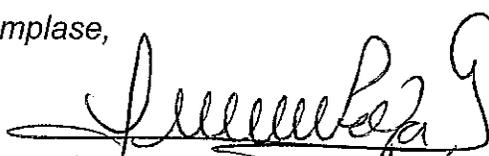
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: *Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la señora GLORIA ESPERANZA CASTAÑEDA CORREDOR, contra la sentencia del 31 de julio de 2019.*

SEGUNDO: *Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previo cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 203 del C.P.A.C.A., y liquidación de los gastos procesales.*

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

¹ Folios 62-70

Expediente No. 110013335020201800427 00

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las
partes la providencia anterior, hoy 20 de agosto de 2019
a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO
Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201800276 00
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA MUÑOZ TRUJILLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Revisado el proceso de la referencia, se observa que en audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., celebrada el 24 de julio de 2019¹, en la cual se dictó sentencia, notificándose en estrados la misma, de conformidad con el artículo 202 ibídem, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida, el cual sustentaría en los términos del artículo 247 ibídem.

En consecuencia, la sustentación del recurso interpuesto por la parte demandada, ha debido realizarse a más tardar el ocho (8) de agosto de 2019, y según se observa en el expediente, el recurrente se abstuvo de hacerlo, por lo tanto, el Despacho declarará desierto el recurso de apelación incoado.

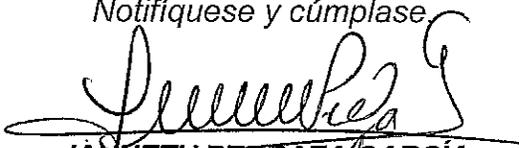
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: *Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, en contra de la sentencia del 24 de julio de 2019.*

SEGUNDO: *Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previo cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 203 del C.P.A.C.A., y liquidación de los gastos procesales.*

Notifíquese y cúmplase.


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

¹ Folios 100-109

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de agosto de 2019 a las 8.00 A.M.



ROBERTO ESPITALETA GULFO
/SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201800466 00
DEMANDANTE:	MARLON HILARION AUX VILLAREAL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Revisado el proceso de la referencia, se observa que en audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., celebrada el 24 de julio de 2019¹, en la cual se dictó sentencia, notificándose en estrados la misma, de conformidad con el artículo 202 ibídem, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida, el cual sustentaría en los términos del artículo 247 ibídem.

En consecuencia, la sustentación del recurso interpuesto por la parte demandante, han debido realizarse a más tardar el ocho (8) de agosto de 2019, y según se observa en el expediente, el recurrente se abstuvo de hacerlo, por lo tanto, el Despacho declarará desierto el recurso de apelación incoado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de MARLON HILARION AUX VILLAREAL, en contra de la sentencia del 24 de julio de 2019.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previo cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 203 del C.P.A.C.A., y liquidación de los gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

¹ Folios 49-57

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 20 de agosto de
2019 a las 8.00 A.M.


ROBERTO ESPITALETA GULFO
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201800422 00
DEMANDANTE:	MYRIAM ESTELLA LEGUIZAMO TILAGUY
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisado el proceso de la referencia, se observa que en audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., celebrada el 31 de julio de 2019¹, en la cual se dictó sentencia, notificándose en estrados la misma, de conformidad con el artículo 202 ibídem, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida, el cual sustentaría en los términos del artículo 247 ibídem.

En consecuencia, la sustentación del recurso interpuesto por la parte demandante, han debido realizarse a más tardar el quince (15) de agosto de 2019, y según se observa en el expediente, la recurrente se abstuvo de hacerlo, por lo tanto, el Despacho declarará desierto el recurso de apelación incoado.

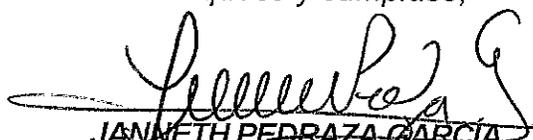
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: *Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de MYRIAM ESTELLA LEGUIZAMO TILAGUY, en contra de la sentencia del 31 de julio de 2019.*

SEGUNDO: *Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previo cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 203 del C.P.A.C.A., y liquidación de los gastos procesales.*

.Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

¹ Folios 58-66

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 20 de agosto de
2019 a las 8.00 A.M.



ROBERTO ESPITALETA GULFO
/SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	11001333502020180034 01
DEMANDANTE:	FABIOLA YANED VALDÉS BELTRÁN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la liquidación de la condena en costas fijadas en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que promovió FABIOLA YANED VALDÉS BELTRÁN, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

CONSIDERACIONES

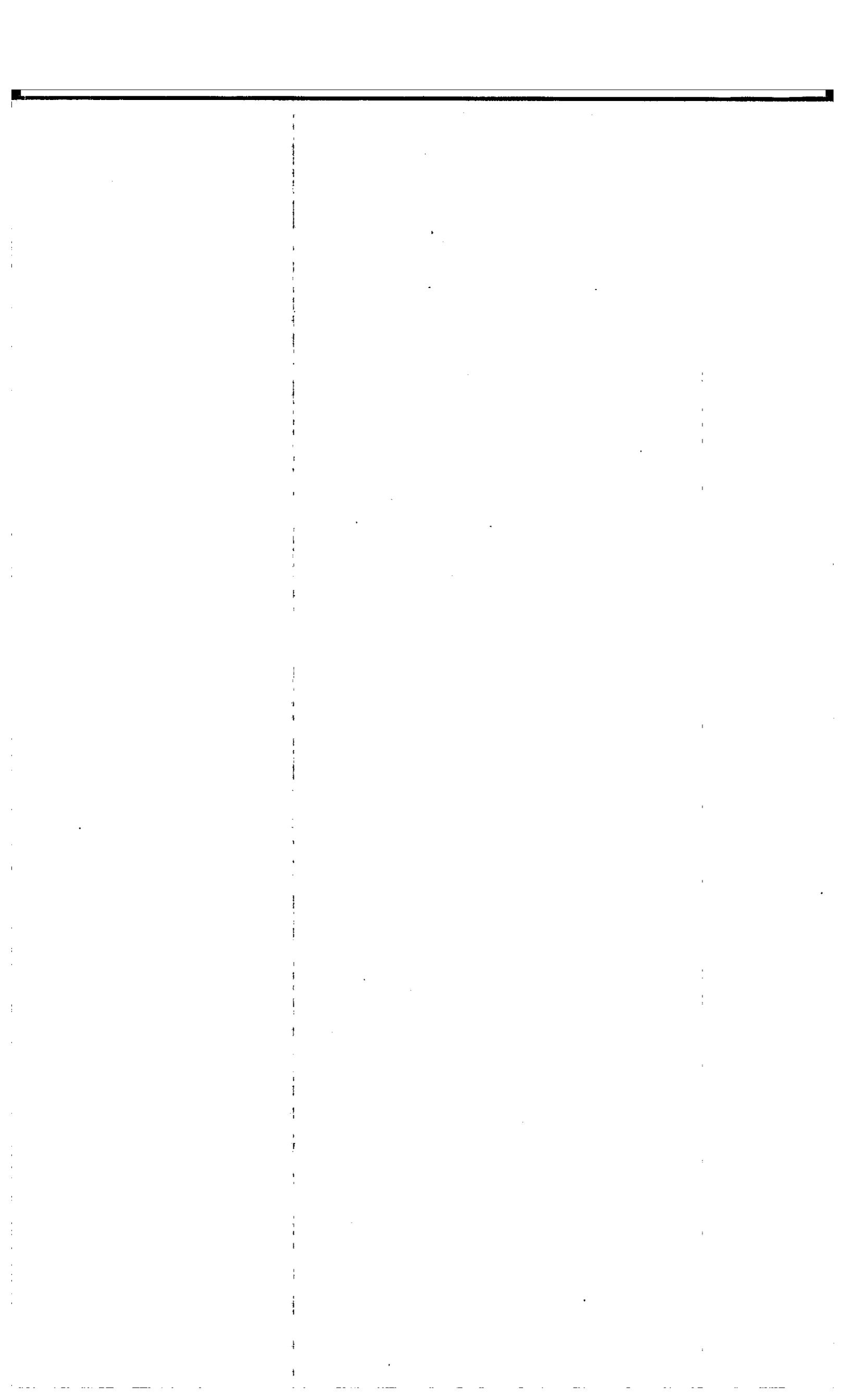
El 14 de noviembre de 2018 se emitió sentencia en el presente proceso¹, la cual fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "D", mediante providencia de 26 de abril de 2019², adicionándola en el sentido de condenar en costas a la parte demandante, fallo que fue notificado en debida forma y quedó ejecutoriado el 4 de junio del año en curso.

Siguiendo el trámite dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso, el secretario de este Despacho efectuó la liquidación de las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho; por consiguiente, habrá de aprobarse la liquidación de la condena en costas en la suma de ochocientos cuarenta y ocho mil ciento dieciséis pesos m/cte. (\$848.116,00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C., Sección Segunda,

¹ Folios 114-133

² Folios 173-182

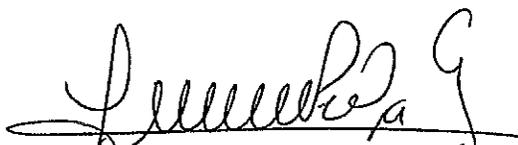


RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de la condena en costas impuesta a la parte demandante, en la suma de ochocientos cuarenta y ocho mil ciento dieciséis pesos m/cte. (\$848.116,00).

SEGUNDO: Por secretaría expedir las copias a las que hace referencia el artículo 114 del Código General del Proceso.

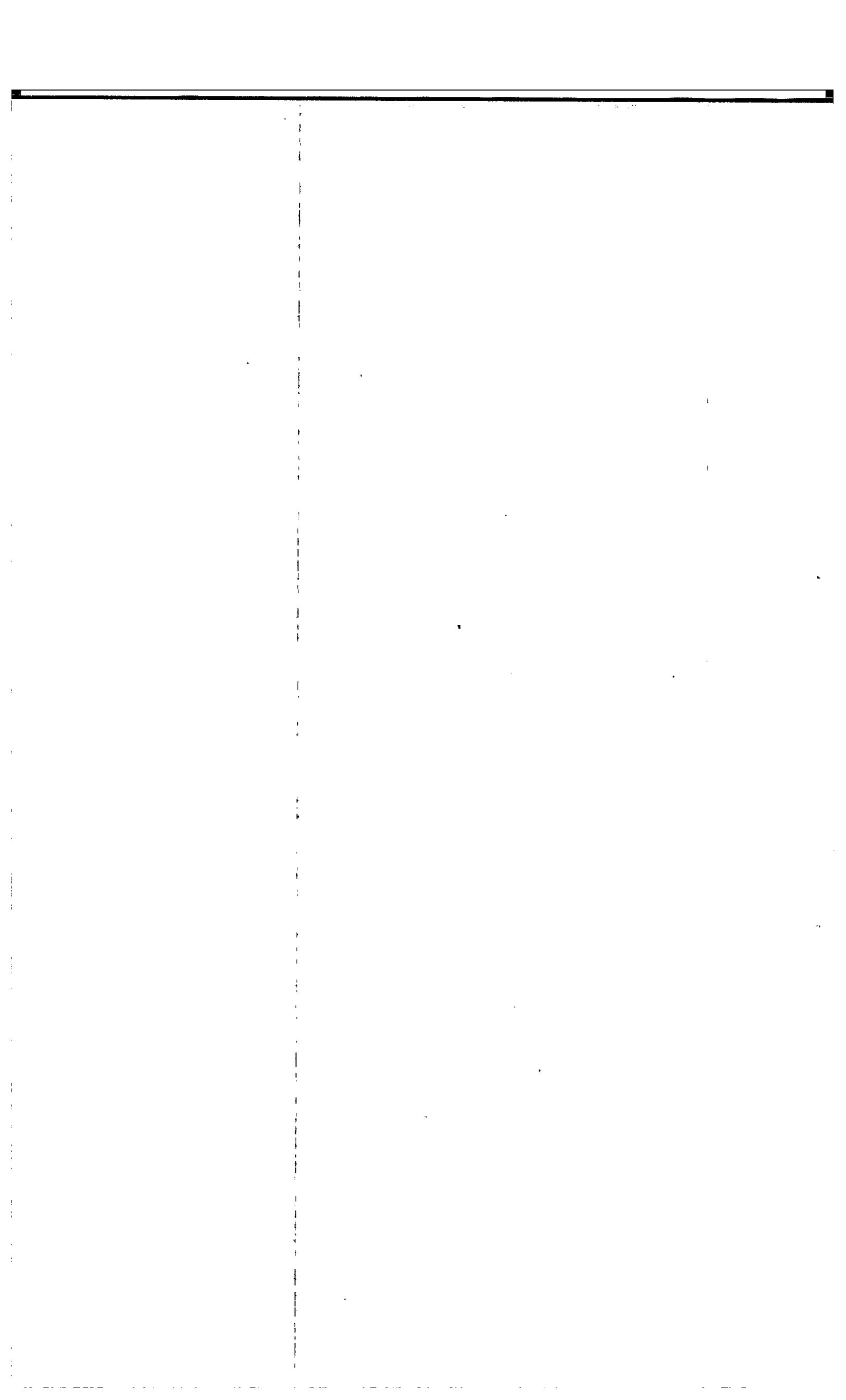
Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 20 de agosto de
2019 a las 8.00 A.M.


ROBERTO ESPITALETA GULFO
SECRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	11001333502020180061 01
DEMANDANTE:	JAIRO ERWIN TORRES RONDON
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la liquidación de la condena en costas fijadas en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que promovió JAIRO ERWIN TORRES RONDON, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR).

CONSIDERACIONES

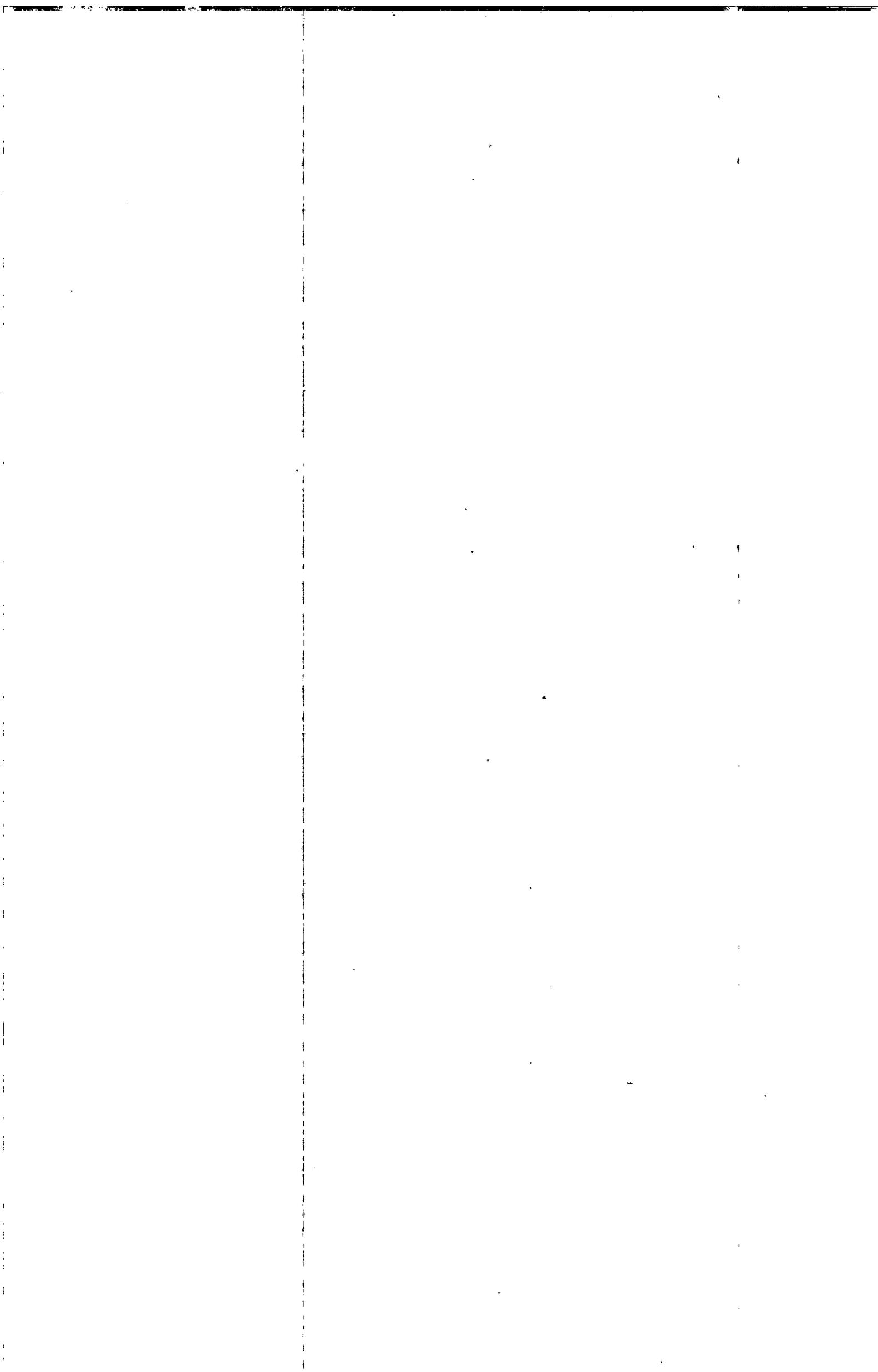
El 04 de diciembre de 2018 se emitió sentencia en el presente proceso¹, la cual fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "D", mediante providencia de 16 de mayo de 2019², adicionándola en el sentido de condenar en costas a la parte demandante, fallo que fue notificado en debida forma y quedó ejecutoriado el 31 de mayo del año en curso.

Siguiendo el trámite dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso, el secretario de este Despacho efectuó la liquidación de las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho; por consiguiente, habrá de aprobarse la liquidación de la condena en costas en la suma de ochocientos cincuenta y tres mil ciento dieciséis pesos m/cte. (\$853.116,00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C., Sección Segunda,

¹ Folios 123-132

² Folios 159-169



RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de la condena en costas impuesta a la parte demandante, en la suma de ochocientos cincuenta y tres mil ciento dieciséis pesos m/cte. (\$853.116,00).

SEGUNDO: Por secretaría expedir las copias a las que hace referencia el artículo 114 del Código General del Proceso.

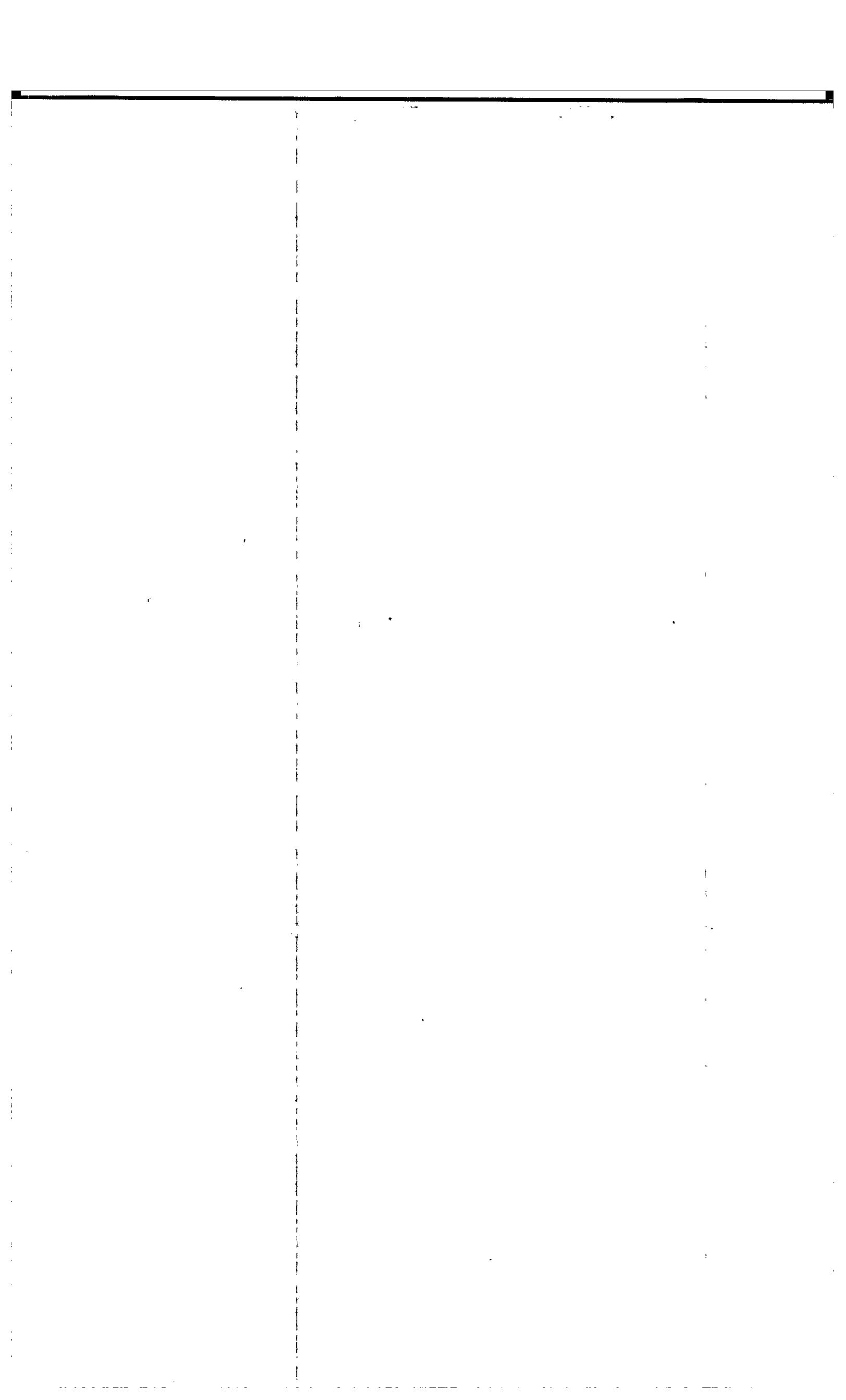
Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 20 de agosto de
2019 a las 8.00 A.M.


ROBERTO ESPITALETA GULFO
/SECRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	11001333502020170452 01
DEMANDANTE:	OLGA ROCÍO PEREA DAZA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la liquidación de la condena en costas fijadas en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que promovió OLGA ROCÍO PEREA DAZA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

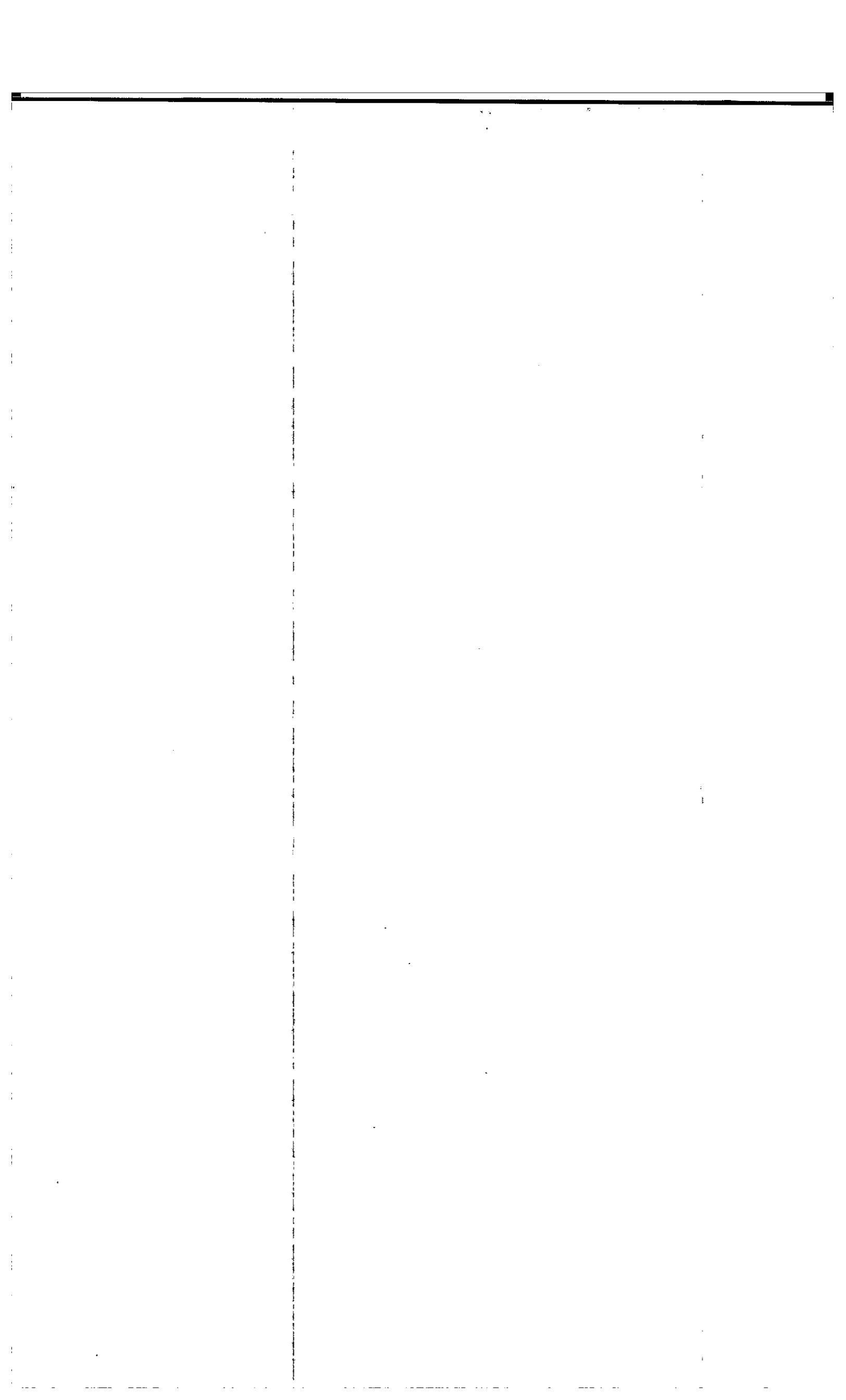
CONSIDERACIONES

El 14 de noviembre de 2018 se emitió sentencia en el presente proceso¹, la cual fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "D", mediante providencia de 11 de abril de 2019², adicionándola en el sentido de condenar en costas a la parte demandante, fallo que fue notificado en debida forma y quedó ejecutoriado el 27 de mayo del año en curso.

Siguiendo el trámite dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso, el secretario de este Despacho efectuó la liquidación de las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho; por consiguiente, habrá de aprobarse la liquidación de la condena en costas en la suma de ochocientos cuarenta y ocho mil ciento dieciséis pesos m/cte. (\$848.116,00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C., Sección Segunda,

¹ Folios 56-64
² Folios 145-157

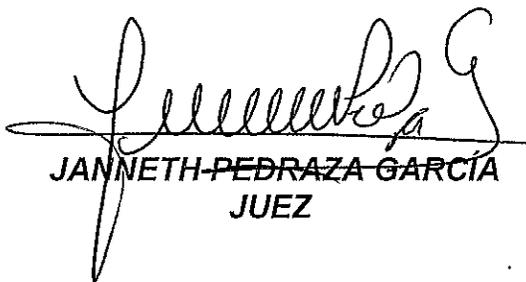


RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de la condena en costas impuesta a la parte demandante, en la suma de ochocientos cuarenta y ocho mil ciento dieciséis pesos m/cte. (\$848.116,00).

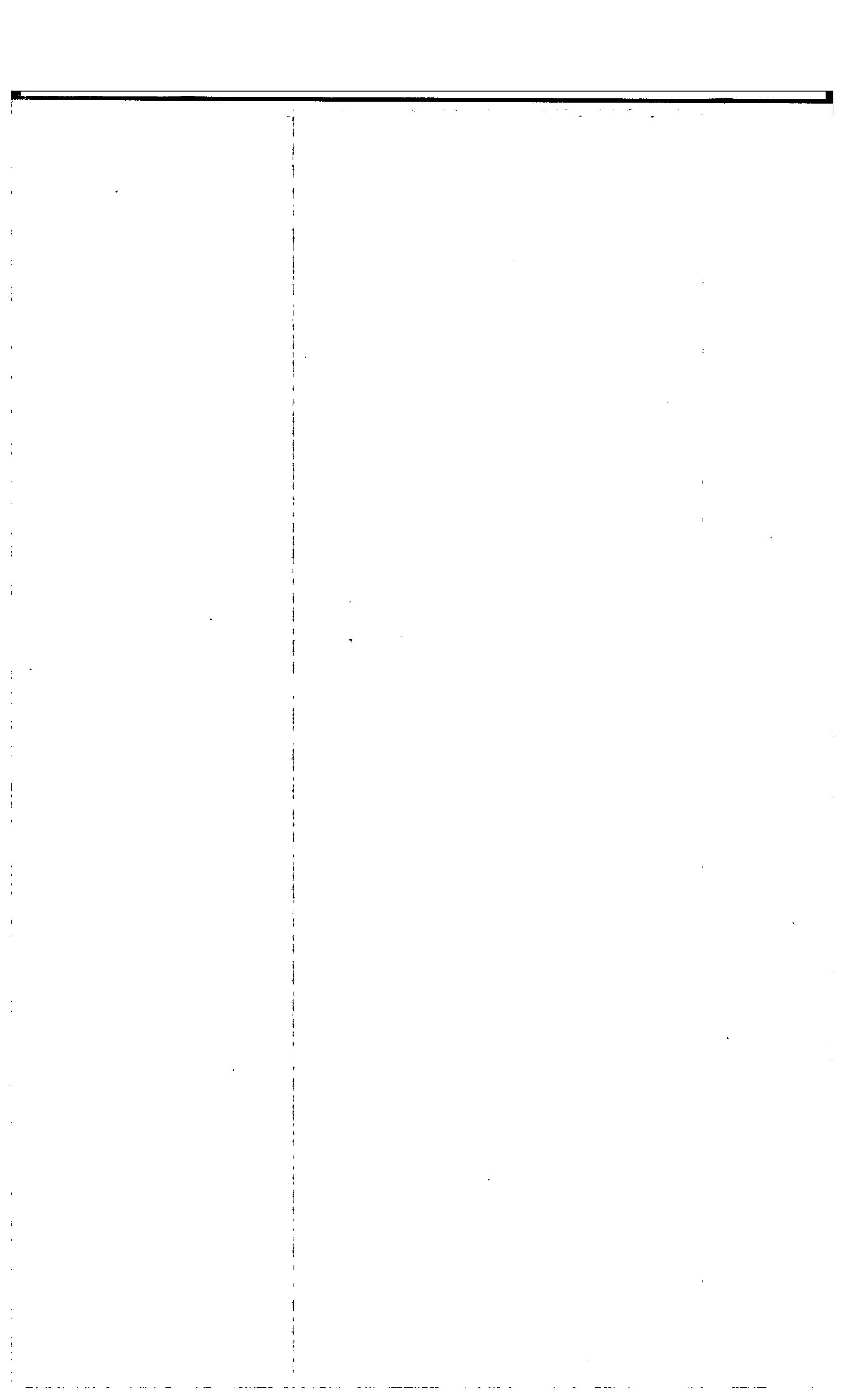
SEGUNDO: Por secretaría expedir las copias a las que hace referencia el artículo 114 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH-PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de agosto de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.
C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.	110013335020201900050 00
DEMANDANTE:	DORA LIZ OSORIO TORRES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

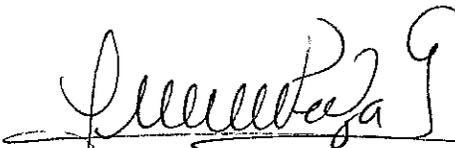
Se reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, portador de la T.P. Nº. 250.292 del C. S. de la J. como apoderado general de la Fiduciaria la Previsora S.A., y del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según poder general otorgado mediante escrituras públicas números 0062 del 31 de enero de 2019 y 522 del 28 de marzo del mismo año, respectivamente, que obran a folios 52-54 y 70-71 del expediente.

Se acepta la sustitución que del poder hace el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, a la Dra. JENNY PAOLA RIAÑO PINEDA, portadora de la T.P. Nº. 241.741 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderada de las entidades demandadas¹.

Dese por contestada la demanda, conforme los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A., según escrito presentado por la Fiduciaria la Previsora S.A., visible de folio 47 a 50 y por el Ministerio de Educación Nacional, obrante de folios 61 a 68 del cartulario.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el veinticinco (25) de septiembre de 2019, a las 2:00 p.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

¹ Folios 51 y 69

² C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

Expediente N°. 110013335020201900050 00

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de agosto de 2019 a las 8.00 A.M.



ROBERTO ESPÍTALETA GULFO
/SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201500602 00
DEMANDANTE:	MARTA CECILIA RINCÓN ROMERO, en representación de NORBERTO RINCÓN ROMERO
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

La apoderada de la entidad demandada mediante escrito de 6 de agosto de 2019¹, interpone y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 25 de julio del mismo año², por tanto, de conformidad con lo regulado en el artículo 192 inciso 4º del C.P.A.C.A., se debe fijar fecha y hora para realizar audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación instaurado por la parte accionada.

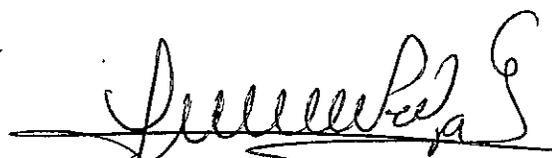
Con la actuación desplegada por la abogada JUDY MAHECHA PÁEZ de folios 370 a 373 del plenario, se entiende reasumido el poder, por lo cual se tendrá a ésta profesional como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día jueves 29 de agosto de 2019 a las 2:00 p.m., para adelantar audiencia de conciliación entre las partes del presente litigio.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

¹ Folios 370-373

² Folios 348-365

Expediente No. 110013335020201500602 00

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las
partes la providencia anterior, hoy 20 de agosto de 2019
a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO
Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201700384 00
DEMANDANTE:	JOHN JAIRO PALENCIA DÍAZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

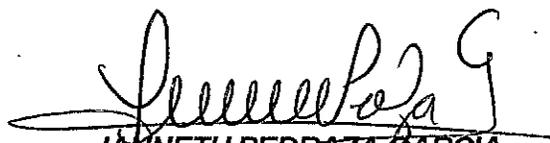
El apoderado de la entidad demandada mediante escrito de 14 de agosto de 2019¹, interpone y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 29 de julio del mismo año², por tanto, de conformidad con lo regulado en el artículo 192 inciso 4º del C.P.A.C.A., se debe fijar fecha y hora para realizar audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación instaurado por la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día jueves 29 de agosto de 2019 a las 2:30 p.m., para adelantar audiencia de conciliación entre las partes del presente litigio.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCIA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 de agosto de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folios 281-283

² Folios 263-275

